



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrada Ponente: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01
Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales, como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027

Temas: Apelación de sentencia, reclamaciones y solicitudes de recuento.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de septiembre de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo Córdoba, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1. Armando José Lambertinez Bolaño, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda¹, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 del 2011, con el propósito de que se anule el formulario E-26 ALC del 6 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la elección de la señora Yeis Lenis Simanca Morales, como alcaldesa de Canalete (Córdoba), por incurrir en la causal de nulidad contenida en el artículo 275, numeral 3 *ibidem*.
2. Además, solicitó la declaratoria de nulidad del auto 01 del 6 de noviembre de 2023, proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Canalete, en la que se determinó rechazar las reclamaciones prestadas por el señor Pedro Martínez Humanes, por incurrir en expedición irregular y falsa motivación.
3. También pidió anular las decisiones «verbales que niegan las reclamaciones y resuelven un recurso de apelación, contenida en el audio anexo», las cuales fueron proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal de Canalete, el 30 y 31 de octubre de 2023. Lo anterior al considerar que la autoridad electoral desconoció los artículos 192, 166 del Código Electoral, 23 y 29 Superiores, toda vez que, al conceder el recurso de apelación, «no lo trató, no aplicó el efecto suspensivo, no lo envió al superior».
4. De forma consecuencial, solicitó dejar sin efecto la credencial de la demandada, las demás declaraciones y condenas a las que hubiere lugar y se comunique la sentencia respectiva.

¹ El 5 de diciembre de 2023, de conformidad con la actuación SAMAI No. 3 del Tribunal Administrativo Córdoba.



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

1.2. Hechos

5. Fueron relatados así por el demandante:
6. El 29 de octubre de 2023, se realizó el certamen electoral para la escogencia de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, para el periodo 2024-2027, en especial en el municipio de Canalete (Córdoba).
7. La señora Yeis Lenis Simanca Morales se inscribió como candidata a la alcaldía de la señalada entidad territorial, con aval del partido de la U y resultó favorecida con los resultados de las elecciones.
8. En el corregimiento de Los Córdobas (Canalete), se instalaron 56 mesas de votación, frente a las cuales, aduce el actor, se presentaron una serie de irregularidades que cambiaron la realidad del certamen democrático. En especial, hizo referencia a supuestas «tachaduras, enmendaduras, sumas de votos que no concuerdan, extemporaneidad de bolsas, votos originales marcados encontrados destruidos en la sede donde funcionaban las mesas de la cabecera».
9. Durante el proceso de escrutinio, los testigos electorales Ever Rafael Ely Artuz, por el partido ASI y Pedro José Martínez Humanez, del partido Liberal, el 29 de octubre de 2023, presentaron reclamación con fundamento en el artículo 192 del Código Electoral y solicitud de recuento, de las mesas relacionadas en la prueba No. 10.
10. En la misma data, se presentó reclamación con el propósito de evidenciar que de manera extemporánea fue recibido en el lugar de los escrutinios el material electoral de las mesas 21 de la cabecera municipal y 3 del corregimiento de Popayán, circunstancia que generó su recuento, conforme las pruebas relacionadas en el anexo No. 11.
11. Puso de presente que las anteriores peticiones fueron formuladas a su vez de manera verbal y en nombre del candidato a la Alcaldía de Canalete por el partido Liberal Armando Lambertinez Bolaño.
12. El 30 de octubre de 2023, el Ministerio Público, por oficio No. 062- 2023, solicitó la suspensión de la audiencia de escrutinios, tras advertir la necesidad de que la autoridad electoral resolviera la petición de recuento que había sido presentada por diversas agrupaciones políticas, con el propósito de que no se desconociera el debido proceso².
13. Sobre el particular, relató que la funcionaria de la comisión, Cenelly Atencia, de forma verbal negó la solicitud de suspensión de escrutinios, sin indicar ninguna sustentación o registro de la decisión, circunstancia por la que el Ministerio Público formuló recurso de apelación, de conformidad con la prueba No. 11.2. En este punto, la parte actora, mencionó que el personero insistió en la resolución de las reclamaciones presentadas, aspecto sobre el cual la aludida servidora negó la solicitud de recuento, sin indicar ninguna clase de motivación o sustento.
14. En vista del último suceso relatado, los testigos de los partidos Liberal, Conservador, ASI y Cambio Radical, el 30 de octubre de 2023, presentaron recurso de

² Prueba No. 11.1.



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

reposición y apelación, escrito frente al cual la Comisión Escrutadora de Canalete guardó silencio.

15. Adicionalmente, el 30 de octubre de 2023, los testigos electorales realizaron varias peticiones a la Comisión Escrutadora de Canalete, a saber:

- Falta de garantías de la autoridad electoral y su inclinación por favorecer la aspiración de la demandada;
- Nueva solicitud de recuento de las mesas relacionadas en la prueba No. 14;
- Nueva solicitud de recuento aportando los votos marcados a favor de Armando Lambertinez, y que fueron destruidos y encontrados en la sede educativa donde funcionaban las mesas de la cabecera, lo que podía ser indicativo de fraude;
- Derecho de petición, donde se solicitó se «certificara el nombre de la persona que suministró los candidatos del arca triclave, el nombre y cargos de los claveros, la fecha y hora de recibo de los documentos electorales y puesto de votación de donde se recibieron, copia de los E-14, ESTAS PETICIONES JAMAS FUERON CONTESTADAS», con base en las pruebas 14.1 y 15;
- Impugnación de todas las mesas de la zona rural y urbana, de acuerdo con la prueba No. 18;
- Manifestación de falta de garantías para los testigos de la campaña de Armando Lambertinez, en especial, la realización del escrutinio sin derecho a la defensa, según se advierte en la prueba No. 19.

16. El 31 de octubre de 2023, también se presentaron una serie de escritos por parte de los testigos electorales, de diversa índole, lo cuales trataron los siguientes temas:

- Derecho de petición donde se pidió que se «certificara si los formularios E-11 estaban adentro o por fuera de las bolsas en carpetas y que se nos expidiera y entregara copia de los E-11 y como fue siempre la costumbre de la COMISION ESCRUTADORA NUNCA RESPONDIO (sic) EL DERECHO DE PETICION (sic)», de conformidad con lo estipulado en la prueba No. 20;
- Solicitud de recuento, de conformidad con las pruebas No. 21 y 22;
- Se pidió a la comisión resolver los recursos de reposición y apelación, en el caso de la negativa del primero;
- Copia escrita y motivada de la decisión que negó el recuento de votos, por ser actos preparatorios. Así mismo, un recurso de reposición y en subsidio apelación sobre este punto y se insiste en la solicitud del acto que resuelve los recuentos.

17. El 1º de noviembre del 2023, pusieron en consideración a la Procuraduría General de la Nación las irregularidades en las que incurrió la Comisión Escrutadora de Canalete.

18. El 2 de noviembre de 2023, nuevamente fue solicitado recuento a la comisión y, el 3 siguiente en nombre del Partido Liberal Colombiano, se pusieron en evidencia de la autoridad electoral las normas de la Ley 1437 de 2011 que omitió cumplir, por el hecho de negar reclamaciones, dejar de proferir decisión sobre recursos y se insistió sobre varios aspectos relativos a: i) la negativa sin sustento de reclamaciones; ii) falta de pronunciamiento del recurso de reposición; iii) concesión de la alzada sin haber resuelto el medio de impugnación antes mencionado; iv) negativa de las copias del acto que



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

negó las reclamaciones; v) certificación de los efectos en que se concedieron los recursos y el trámite de la apelación; vi) finalmente, solicitó por segunda vez copia de los formularios E-11. Lo anterior, de conformidad con las pruebas 33 y 36³.

19. Se informó a la Comisión Escrutadora de Canalete que no podía declarar la elección, dado que en virtud del recurso de apelación era atribución del superior dicho asunto, sin recibir ninguna respuesta frente a ese aspecto.

20. Indicó que se produjo una diferencia entre los resultados consignados en los formularios E-14 y los plasmados por la Comisión Escrutadora de Canalete en el E-26, respecto de la votación del señor Armando Lambertinez.

21. Para justificar su dicho, hizo un listado de la votación obtenida por el señor Armando Lambertinez en los formularios E-14, que confrontó con los sufragios que favorecieron a la señora Yeis Simanca, en este último caso haciendo alusión a cuál de los dos resultaba vencedor en la respectiva mesa con la anotación de la diferencia o si, por el contrario, se presentaba un empate.

22. De acuerdo con lo anterior, explicó que, del análisis comparativo expuesto, se observaba que la diferencia entre un candidato y otro fue de 193 votos, sin embargo al revisar el formulario E-26 ALC se puede advertir que a los señores Armando Lambertinez y Yeis Simanca Morales los separaron en la contienda solo 187 sufragios, circunstancia que pone en evidencia la alteración de la verdad electoral, derivado de un registro inusual de las actas de escrutinio, por no coincidir la información reportada en los formularios E-14 con los de los E-26.

23. Sobre el hecho mencionado, explicó «que existen notables tachaduras, enmendaduras y entre otros casos la suma en los E-14 es equivocado lo que llevó a una alteración en resultados electorales».

24. En la relación con los guarismos identificados en la demanda, evidenció que hubo una marcada tendencia en disminuir la votación del candidato Armando Lambertinez Bolaño y aumentar la obtenida por la demandada.

25. Luego de la declaratoria de la elección, lo que sucedió el 6 de noviembre de 2023, con el propósito de buscar una solución a las irregularidades que se presentaron en el presente proceso democrático, según las voces del actor, su apoderado presentó acción de tutela, la cual fue desestimada por ser improcedente, además, afirmó que a «raíz de ello y vía correo electrónico la señora CENELLEY ORTE me hizo llegar copia del auto de trámite número 1 supuestamente de fecha 6 de noviembre de 2023, lo que a parecer se hizo después del 6 de noviembre de 2023, ya que hasta el cierre de los escrutinios y expedición del E-26 este documento no existía». (sic a toda la cita).

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

26. El demandante, como sustento de sus pretensiones, deprecó la causal de anulación electoral, contenida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que el acto demandado, esto es, el formulario E-26 ALC del 6 de noviembre de 2023, se expidió con infracción de las normas en que debía fundarse, en forma irregular, con

³ Según el dicho del demandante en la página 12 de la demanda.



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y falsa motivación.

27. Explicó que, tal y como se mencionó en el relato de los hechos, en el presente caso de forma sucesiva y continua, los testigos electorales debidamente acreditados, en nombre del demandante, presentaron una serie de reclamaciones y solicitudes de recuento de votos en la mesas debidamente identificadas en los anexos, con fundamento en los artículos 122, 163, 166, 192 y 193 del Código Electoral (CE), las que fueron rechazadas por la Comisión Escrutadora de Canalete de manera verbal, decisión que fue objeto de recursos de apelación debidamente presentados, pero que a pesar de ser concedidos, no fueron tramitados por la señalada autoridad electoral.

28. En ese sentido, reiteró que se desconocieron las aludidas disposiciones, al estimar que la comisión debió resolver las reclamaciones e impugnaciones a través de resolución motivada, y notificada, no obstante, en contraposición a ello, lo que hizo fue rechazarlas de plano, de forma verbal y sin dictar ninguna resolución, como lo señalan las normas referidas en el párrafo anterior, en específico, el artículo 192 del CE.

29. Además, explicó que se desconoció el artículo 193 del CE, en la medida en que la comisión omitió enviar los recursos presentados por escrito contra sus decisiones verbales al superior, así como resolver sobre estos de manera escrita. Agregó en este aspecto que, derivado de la interposición de las impugnaciones, la autoridad electoral debía abstenerse de declarar la elección hasta tanto estos fueran resueltos por el superior. Para el actor, esto hace, según las voces del artículo 166 del CE, que el acto demandado adolezca de nulidad absoluta.

30. De otra parte, explicó que la registradora municipal de Canalete, al no leer el registro de los documentos introducidos en el arca triclave, impidió que se conociera la verdad, por lo que con dicho actuar desconoció el artículo 163 del CE, en consonancia con los artículos 1, 2 y 3 del mismo cuerpo normativo.

31. Afirmó que con el formulario E-26 ALC del 6 de noviembre de 2023 demandado, se vulneró el artículo 4 de la Resolución 1706 de 2019⁴, dado que previo a la expedición de este, no fueron leídos los resultados, ni se otorgó el plazo reglamentario de un día para presentar reclamaciones e interponer recursos. Agregó que, en este caso, la situación se hizo más gravosa, en la medida en que las reclamaciones se rechazaron verbalmente, y no fueron tramitados los recursos, a pesar de que habían sido concedidos.

32. Al respecto, también se hizo mención de la violación del artículo 3 de la Resolución 1706 de 2019, toda vez que no fue entregada ninguna información sobre las actas de escrutinio, como lo depreca la norma aludida.

33. Sobre este asunto, estimó que la falta de aplicación de las mencionadas normas, pone en evidencia la «ilegalidad de los actos preparatorios que contaminaron la legalidad del acto de elección y que lo convierten en un acto nulo, por infracción directa de la Ley dada su falta de aplicación, irregularidades trascendentales dado que a través de las reclamaciones e impugnaciones se buscaba llegar a la verdad en el sentido de que esos votos destruidos marcados a favor del candidato ARMANDO LAMBERTINEZ encontrados luego por fuera de las

⁴ Del CNE.



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

bolsas y en la sede de la Institución Educativa, así como la serie de tachaduras, enmendaduras, errores aritméticos, impedían que se conociera la verdad electoral e influyeron trascendentamente en el resultado, dado que la diferencia entre candidatos fue mínima» (sic a toda la cita).

34. Refirió el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, en la medida en que las diferentes solicitudes de los testigos debieron ser objeto de análisis y decisión en el sentido de negarlas o concederlas, lo que no ocurrió en el presente caso, pues no se recibió ninguna respuesta por parte de los interesados, toda vez que «no entregó una copia, un acto administrativo, una resolución, nada en absoluto acerca de la reclamaciones e impugnaciones, es decir, no emitió por escrito o en audio los actos administrativos preparatorios, pues solo lo hizo verbalmente y de plano, sin registro de nada, tal como consta en el video anexo» (sic a toda la cita).

35. Por otro lado, deprecó que el acto de elección incurrió en la causal de nulidad contenida en el artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011; en ese sentido, explicó que, de conformidad con los hechos de la demanda, se presentó una alteración injustificada en los documentos electorales, porque la información reportada en el formulario E- 26 ALC del 6 de noviembre de 2023, muestra la diferencia entre la demandada y el señor Armando Lambertinez, que fue de 187 votos, mientras que el registro de los formularios E-14 arrojó que a los candidatos los separaban 193 sufragios⁵, lo que para la parte actora pone en evidencia las irregularidades que demuestran la alteración de los documentos electorales y en especial, una diferencia injustificada entre los E-14 y E-26.

1.4. Trámite procesal relevante en primera instancia

36. El 22 de enero de 2024, el magistrado a quien correspondió el conocimiento inadmitió⁶ la demanda. Una vez fue corregida de forma oportuna, por proveído del 14 de marzo de la señalada anualidad, procedió a su admisión parcial⁷ y ordenó su notificación por aviso.

37. En el término de traslado, se recibieron las siguientes intervenciones:

38. La RNEC⁸, por medio de apoderado judicial, relató que la entidad tiene como atribución la realización de las elecciones, y lo relacionado con la logística de éstas, sin embargo, no está facultada para proferir actos administrativos durante el desarrollo de los escrutinios.

39. En lo que atañe al caso concreto, afirmó que no era cierto que los documentos electorales de la mesa 21 de la cabecera municipal y de la mesa 3 del corregimiento de

⁵ Lo que favorecía al demandado.

⁶ «En atención de lo anterior, la parte actora, para efectos de corregir la falencia previamente señalada, deberá precisar con claridad y de manera particular, cuáles son los actos verbales respecto de los cuales se pretende la nulidad, así como aportar elementos que permitan dar cuenta de su existencia».

⁷ Teniendo en cuenta que no se individualizaron los supuestos actos administrativos verbales proferidos en sede de escrutinios. Sobre el punto se señaló que «revisados los videos que se anexan con la subsanación, los que se afirma por el demandante corresponden a fragmentos de las sesiones de la Comisión Escrutadora Municipal de Canalete, adelantadas en desarrollo del escrutinio con ocasión de las votaciones del pasado 29 de octubre de 2023 (...) encuentra el Despacho que lo que muestra su contenido, es que aunque en algunos de ellos, se hace mención a la atención verbal de solicitudes, reclamaciones y recursos; tal referencia solo es general, pues, no se observa un pronunciamiento específico sobre determinada reclamación o recurso, de modo que dé cuenta de un objeto concreto de resolución verbal, que permita tenerse como un acto administrativo cuya nulidad pretenda demandar la parte actora por resolverle una reclamación determinada.

Así entonces, los precitados videos no contienen decisión o decisiones administrativas concretas, pues, de su contenido no se advierte la emisión de un pronunciamiento o que se resuelva materialmente alguna reclamación en concreto».

⁸ Índice 0018 Samai (expediente del tribunal visible en el link https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=230012333000202300176002300123).



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

Popayán ingresarán al escrutinio municipal de forma extemporánea, toda vez que en el presente caso obran en el plenario los respectivos formularios E-17, E-19 y E-20 que dan cuenta de que los pliegos fueron entregados de forma oportuna.

40. Explicó los requisitos de las reclamaciones, como lo son, legitimación, presentación escrita, pretensiones concretas, fundamentación y sustento, y los medios probatorios para soportarla.

41. Además, aseguró que a la autoridad no le consta la ocurrencia de las presuntas irregularidades que acaecieron en los escrutinios del municipio de Canalete, además, precisó que las solicitudes de recuento de votos deben ser presentadas por los testigos electorales acreditados, de forma escrita, individualizada, concreta, ello quiere decir que se debe especificar la mesa, puesto y el motivo de la petición, y que su procedencia está justificada en tachaduras y enmendaduras, y cuando en la mesa se haya negado a realizarlo.

42. De otra parte, formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de la causal de nulidad invocada. Sobre la primera, reiteró la labor de la entidad como organizadora de las elecciones, pero que en todo caso no tiene injerencia en la formación de acto demandado, y, respecto de la segunda, estimó que, según el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, toda vez que la Comisión Escrutadora de Canalete resolvió las reclamaciones, en el sentido de negarlas. También explicó que el medio de control de nulidad electoral no es el mecanismo para resarcir omisiones o revivir términos de la fase administrativa.

43. La señora **Yeis Lenis Simanca Morales**⁹, mediante apoderado judicial, deprecó la legalidad de su declaratoria de elección. Al respecto, indicó que no fue estructurado de manera adecuada el cargo de nulidad contenido en el artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que el demandante debió en su escrito inicial ser específico en la edificación del reproche, esto es, identificar el municipio, puesto, mesa, candidato y la votación considerada como irregular, acompañando los documentos electorales que soportan su cuestionamiento.

44. En este preciso caso los testigos electorales, en los escrutinios de las mesas y en la comisión, se detuvieron a plantear de manera general cuestionamientos contra los resultados, sin la respectiva especificidad de las irregularidades que minaron la voluntad electoral, circunstancia que hacía imposible el análisis suplicado por los interesados.

45. Adicionalmente, planteó que los cargos dirigidos contra los presuntos actos administrativos verbales, en donde se negaron unas reclamaciones, no hacen parte del litigio, toda vez que en el auto admisorio se indicó lo siguiente: «no se determinaron o individualizaron las decisiones verbales cuya nulidad se solicita, ni a cuáles reclamaciones en concreto corresponden, y si bien se aportaron siete (7) videos, ellos no contienen en concreto, decisiones administrativas verbales que pueda concluirse corresponden a los actos verbales resolutorios de reclamaciones cuya nulidad se pide en la demanda».

46. Luego de lo anterior, mencionó las pruebas que se presentaron con la demanda. Sobre las fotografías donde ponen en evidencia unos sufragios supuestamente

⁹ Índice 0019 Samai (expediente del tribunal visible en el link https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=230012333000202300176002300123).



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

destruidos, señaló que no se puede relacionar con una urna específica o determinar con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, como tampoco determinar con certeza de la autenticidad del material o que se trate de aquel utilizado por la organización electoral con fines didácticos o de apoyo.

47. Así mismo, manifestó que no obra en el plenario un documento que acredite que los solicitantes fueron testigos electorales acreditados para actuar. En todo caso, explicó que frente a las reclamaciones presentadas no se invocó una causal taxativa de las previstas en el artículo 192 del Código Electoral, además, lo que se puede denotar de las mismas es su carácter dilatorio, pues se formularon cuando ni siquiera se había realizado el escrutinio.

48. Hizo alusión a los formularios E-14 delegados, en el sentido de expresar que tienen preponderancia probatoria los E-14 claveros, en la medida en que «(i) dicho formato goza de mayor cadena de custodia; (ii) es el documento que se introduce en el arca triclave después de la elección y (iii) además es el parámetro para el diligenciamiento del formulario E-24, razón por la cual, se debió allegar al proceso formulario de claveros y no delegados como ocurrió en este caso».

49. Frente a las declaraciones juramentadas que se allegaron al proceso, las tachó de falsas y sospechosas, por cuanto quien recibió la exposición del demandante tiene parentesco y los demás declarantes son amigos y simpatizantes de éste.

50. En lo que atañe a las pruebas testimoniales solicitadas, suplicó su negativa, por cuanto «no identifica, de manera concreta cuáles son los hechos puntuales sobre los que declararan (sic) los testigos, así como la descripción íntegra de la necesidad que representa escuchar los testigos, y la importancia que representan al litigio, por otra parte no son las pruebas idóneas para desvirtuar el cargo o la causal del numeral 3 del artículo 275 del CPACA, que consiste en: 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, razón por la cual, la causal destaca que tiene ser a través prueba documental con la que se pretende desvirtuar la alteración a documentos (Formularios electorales – E-11, E-10, E-14, E 24 y acta general de escrutinio) y no a través de testimonios como intenta hacerlo el demandante».

51. De otra parte, formuló la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por cuanto, a su juicio, no elevó una acusación concreta contra el acto electoral sobre el cual solicita su anulación. En especial, hizo alusión a que el demandante no precisó en qué actas o registros se presentaron las irregularidades o vicios que afectaron de nulidad el acto cuestionado, es decir, no indicó en qué zona, puesto y mesa se configuraron las inconsistencias que propuso el actor ni el candidato en quién recaen. Agregó que la demanda no fue enviada a la parte demandada, como tampoco sus anexos, no individualizó los hechos, sino que describió varias situaciones, lo que impiden el entendimiento del escrito inicial.

52. También solicitó que se declarara la caducidad del medio de control, toda vez que entre la presentación de la demanda y la notificación del acto demandado transcurrieron más de 30 días.

53. Refirió la excepción que denominó la derivada del artículo 287 de la Ley 1437 de 2011, la que sustentó en determinar que, si no se acreditó ninguna irregularidad,



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

resultaría contrario al principio de eficacia del voto desconocer el triunfo de la demandada en el certamen electoral para la Alcaldía de Canalete.

54. Con base en la ausencia de los elementos de juicio que corroboraran los reproches de la demanda, presentó la excepción denominada falta de prueba de la falsedad. Así también, formuló el medio exceptivo que denominó temeridad y mala fe.

55. Finalmente, presentó las que denominó falta de reparo frente al acto que resuelve reclamaciones, por no elevar ningún cuestionamiento contra éste en la etapa correspondiente; la excepción de inexistencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 e inexistencia de irregularidad en el procedimiento de escrutinio, al considerar que, si bien inicialmente la diferencia en el preconteo entre el demandante y la demandada fue de 91, en la etapa de escrutinio y justificadamente, se arribó a la conclusión de que a los candidatos aludidos los separaron 187 sufragios, cuestión sobre la cual, insiste, no se presentó de manera específica el cargo de falsedad.

56. El **CNE** guardó silencio.

57. El 28 de mayo de 2024, se resolvió la excepción de ineptitud del escrito inicial, en el sentido de negarla. Al respecto, se indicó que en el escrito inicial se hizo referencia a las normas violadas y se desarrolló el concepto de la violación.

58. La providencia advirtió que, de una lectura de los reproches de la demanda, la parte actora fue clara en explicar las razones por las cuales los actos demandados vulneran las disposiciones invocadas. En especial, destacó que se plantearon como cargos la falta de resolución de reclamaciones e impugnaciones, así como el rechazo de estas de forma verbal y sin motivación, la omisión en la lectura del listado de documentos ingresados en el arca triclave, y la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-26. Además, señaló que exigir un desarrollo diferente sería incurrir en un exceso de ritual manifiesto. Finalmente, postergó la decisión de las demás excepciones a la sentencia.

59. El 20 de junio de 2024¹⁰, se adelantó la audiencia inicial en el presente asunto. Allí, se realizó control de legalidad en el proceso, y se fijó el litigio en los siguientes términos:

«Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto de elección de la señora YEIS LENIS SIMANCA MORALES como alcaldesa del municipio de Canalete para el periodo 2024 – 2027 contenido en el formulario E – 26 ALC de fecha 06 de noviembre de 2023, así como la nulidad del Auto de fecha 6 de noviembre de 2023 expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Canalete mediante el cual se resuelven las solicitudes presentadas, por haberse expedido con infracción de las normas en que debían fundarse, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y mediante falsa motivación; además, por encontrarse incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA, referida a la alteración de los documentos electorales con el propósito de modificar los resultados o si por el contrario deberá verificar la Sala si los actos demandados se encuentran conforme con el ordenamiento jurídico».

60. De otra parte, se decidió sobre el decreto de las pruebas; sobre el particular, negó la tacha propuesta en la contestación de la demanda, por cuanto no se expresó en qué

¹⁰ Índice 0040 Samai (expediente del tribunal https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=230012333000202300176002300123)



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

consistía ésta, bajo el mismo criterio decidió el desconocimiento de los elementos de juicio. Finalmente, citó para la audiencia de pruebas.

61. El 27 de junio de 2024¹¹, se realizó la audiencia de pruebas, en donde se incorporaron los elementos documentales allegados al proceso, se escucharon los testimonios de los señores Ever Ely Artuz, Oswal Correa León y Paula Katherine Rivero Franco. Finalmente, se prescindió de la celebración de la audiencia de alegatos y juzgamiento, para que las alegaciones finales fueran presentadas por escrito.

62. En el término para alegar de conclusión, se presentaron los pronunciamientos que se relacionan a continuación:

63. La parte **demandante** insistió en los planteamientos de la demanda e indicó que con los medios de convicción se pudo demostrar que existieron irregularidades que contaminaron el proceso electoral.

64. En virtud de las diversas reclamaciones presentadas, era un deber de la Comisión Escrutadora de Canalete resolverlas mediante un acto administrativo escrito y motivado, además, debía abstenerse de declarar la elección, en la medida en que, en virtud de los recursos de apelación que se presentaron, perdió la competencia.

65. En este escrito, manifestó que se presentaron errores y adulteraciones entre los formularios E-11 y E-14. Para justificar su reproche, relacionó pantallazos de formularios E-14 con los que pone en evidencia que los votantes allí reportados no coinciden con los votos depositados en la urna, por lo que extraña dichos sufragios, circunstancia que, a su vez, permite advertir la inconsistencia aludida.

66. La parte **demandada** reiteró los planteamientos del escrito de contestación. Adicionalmente, indicó que, de las pruebas que obran en el proceso, se pudo advertir que se presentaron reclamaciones durante el escrutinio y que éstas no cumplieron con los requisitos exigidos para su estudio, toda vez que no se sustentaron en ninguna causal de las previstas en el artículo 167 del Código Electoral y por consiguiente, era procedente su rechazo.

67. Sobre el recurso de apelación, estimó que no se pudo demostrar que hubiese sido concedido, y tampoco que este debía prosperar. En ese sentido, explicó que, «al no ser procedentes las reclamaciones mencionadas, por no presentarse de forma razonada y tipificarse en las causales taxativas del artículo 192 del C.E lo que obligaba a su rechazo al artículo 167 C.E, No resultaba plausible conceder la alzada ante la comisión escrutadora departamental, es por ello que el acto administrativo contenido en el formulario E-26 ALC de fecha 6 de noviembre de 2023, proferido por la comisión escrutadora y auto de trámite (sic) #1 de fecha 6 de noviembre de 2023 se encuentra revestido del principio de legalidad».

68. De otra parte, volvió a relatar que las supuestas diferencias injustificadas entre los formularios E-11, E14 y E-26 no se demostraron en el presente asunto, dado que el actor ni siquiera cuestionó la legalidad del formulario E-24, que es donde se consolida la votación de cada una de las mesas. También explicó que, si bien el despacho conductor del proceso decretó el citado documento, «en la demanda no se planteó este

¹¹ Índice 0047 Samai (expediente del tribunal https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=230012333000202300176002300123)



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

cargo señalado, de acuerdo a lo anterior, como no se especificó en qué puesto de votación, zona, el número de mesa, causal, no es posible saber cuáles son las irregularidades a las que se refiere el actor».

69. La **RNEC**, reiteró los argumentos propuestos al contestar la demanda. Sobre los testimonios rendidos en el proceso, señaló que los deponentes no estaban legitimados como apoderados ni representaban los intereses de la parte actora; a su vez, determinó que existían contradicciones en sus dichos, lo que impedía tener como ciertos sus relatos.

70. El **CNE** guardó silencio.

71. El **Ministerio Público** rindió concepto, en el sentido de solicitar que se nieguen las pretensiones de la demanda. Señaló que las reclamaciones fueron acumuladas y resueltas por medio del Auto No. 1 del 6 de noviembre de 2023, proferido por la Comisión Escrutadora de Canalete, sin embargo, no se demostró que esa decisión hubiese sido impugnada.

72. A pesar de lo anterior, refirió que se presentaron unos recursos, pero que a la fecha de su presentación la comisión no había resuelto sobre las solicitudes presentadas por los testigos electorales, por lo que no resultaba procedente conceder alguna alzada. Además, precisó que la impugnación presentada por el personero municipal se formuló contra la decisión que no accedió a suspender los escrutinios, es decir, un asunto distinto al que propone el actor, por lo que estimó que no fueron recurridas la resolución de las reclamaciones, por lo que no era procedente aplicar el artículo 192 del CE.

73. Respecto de las diferencias injustificadas, señaló que el extremo demandante no cumplió con la especificidad necesaria para el análisis del cargo, esto es, precisar las «etapas o registros electorales donde ocurrieron las irregularidades».

74. Finalmente, indicó que no existe incidencia, toda vez que, si la diferencia entre el demandante y la demandada es 193 o 187 sufragios, no es suficiente para afectar el resultado.

1.5. Sentencia de primera instancia¹²

75. El Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia del 16 de septiembre de 2024¹³, negó la excepción de caducidad del medio de control, al considerar que el escrito inicial fue presentado en tiempo, y no accedió a las pretensiones de la demanda.

76. Para arribar a la anterior conclusión, el *a quo* hizo una relación de los elementos de juicio que obraban en el expediente, se hace el siguiente resumen de lo dispuesto en el fallo de instancia:

- Los formularios E-10, E-11, E14, E-17, E-20, E-24 ALC, E-26 ALC y AGE.
- Denuncia presentada en la fiscalía general de la Nación, por el señor Armando José Lambertinez del 27 de octubre de 2023 con el propósito de poner en conocimiento la presunta perturbación del certamen democrático y la alteración de los resultados

¹² Índice Samai 0054 (expediente del tribunal https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=230012333000202300176002300123)

¹³ Notificada el 18 de septiembre de 2024 actuación SAMAI 57 del Tribunal de Administrativo de Córdoba.



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

- electorales. En el mismo sentido, solicitud del señor Lambertinez, al CIT de investigación en la elecciones y posterior proceso de escrutinio.
- Reclamaciones presentadas durante el proceso de escrutinio ante la Comisión Escrutadora de Canalete, por Ever Rafael Ely Artuz y Pedro José Martínez el 29 de octubre de 2023. Una tendiente a determinar que el coteo de votos debía hacerse a través de software y no manual; y dos, tendientes a señalar que el material electoral de la mesa 21 llegó de forma extemporánea.
 - Solicitud del 30 de octubre de 2023, presentada por el personero municipal de Canalete, con el propósito de que se suspendiera el proceso de escrutinio, por no haber sido resueltas las reclamaciones presentadas por los partidos políticos y resultados de los formularios E-14.
 - Recurso de apelación del 30 de octubre de 2023, presentado por el personero de Canalete, ante la comisión escrutadora, contra la decisión de no suspender el escrutinio.
 - Recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por los señores Ever Rafael Ely Artuz, Pedro José Martínez, Amada Córdoba Garces y Oswal Correa León en calidad de testigos electorales, por la negativa de las reclamaciones presentadas por éstos, el 30 de octubre de 2023.
 - Documento del 30 de octubre de 2023, denominado «falta de garantías de testigos – toma de decisiones abogado Barreto».
 - Memoriales de la Solicitud de recuento e impugnación de todas mesas del municipio, suscritos por los señores Ever Rafael Ely Artuz, Pedro José Martínez y Amada Córdoba Garces, del 30 de octubre de 2023.
 - Recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por los señores Ever Rafael Ely Artuz y Pedro José Martínez, con el fin de que se realice recuento sobre los documentos electorales que contengan tachaduras, enmendaduras o no se registre el conteo total de la votación.
 - Solicitud de intervención del 31 de octubre de 2023 dirigida al comité de garantías electorales, con el fin de que se acceda el recuento de todas las mesas, sin constancia de recibido.
 - Escrito dirigido al CNE del 31 de octubre de 2023, solicitando el cambio de comisión escrutadora, por irregularidades en el proceso de escrutinio y la inclinación a favor de la candidata Yeis Simanca.
 - Memorial dirigido a la Procuraduría General de la Nación por parte del señor Pedro José Martínez, con el propósito de enterar las presuntas irregularidades acaecidas en el proceso de escrutinio, del 1 de noviembre de 2023.
 - Documento, suscrito por el señor Lambertinez Morales con el propósito de que el CNE realice una auditoría al sistema de trasmisión y recepción de la votación, por errores del mismo, calendado del 1 de noviembre de 2023.
 - Reclamación de los señores Ever Rafael Ely Artuz y Pedro José Martínez, del 2 de noviembre de 2023, donde evidencian algunos resultados de los formularios E-14, para referir que hizo falta la contabilización de sufragios.
 - 6 videos, de supuestos fragmentos de las sesiones de la Comisión Escrutadora de Canalete, donde se escuchan conversaciones de personas no identificadas, sobre la realización de los escrutinios.
 - Resolución N°24842 del 25 de octubre de 2023, por medio de la cual se fijan los términos para la entrega de los documentos electorales con ocasión de las elecciones territoriales que se realizarían el 29 de octubre de 2023 en el Departamento de Córdoba.
 - Auto de trámite N° 1 de fecha 6 de noviembre de 2023 expedido por la Comisión Escrutadora Municipal por medio del cual se resuelven las solicitudes presentadas por el testigo electoral Pedro Martínez Humanes declarándose improcedentes.
 - Declaraciones extraproceso rendidas por los señores Arianny Roqueme Franco, Luz May Blanquiceth, Clemente José Vidal Solera, Zorayda del Carmen Solera González, Antonio José Teherán Gallo, Oscar Luis Argel Diaz, Juan Diego Pacheco Hoyos, Madis Ortega Vargas, Jessica Alexandra Montenegro Obregón, Beatriz Elena Quintero Morelos de fechas 30 de octubre, 9 de noviembre y 31 de octubre de 2023 respectivamente, ante el Inspector de Policía de Canalete quienes señalan situaciones acaecidas durante el día de las elecciones y con posterioridad a él durante el proceso de escrutinio.
 - Testimonios de los señores Ever Ely Artuz, Oswal Correa León y Paula Katherine Rivero Franco, los cuales informaron sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que les constaba sobre el proceso de escrutinio, coincidiendo en que en el mismo se



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

presentaron irregularidades relacionadas con las reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora.

77. Para resolver el planteamiento relativo a la resolución de las reclamaciones formuladas en el proceso de escrutinio, hizo referencia a los memoriales presentados por los señores Ever Rafael Ely Artuz, Pedro José Martínez, Amada Córdoba Garcés y Oswal Correa León, de la siguiente forma:

Nº	Solicitante	Objeto de la reclamación	Causal Invocada	Fecha
1	Ever Rafael Ely Artuz y Pedro José Martínez Humanes	Que el conteo se realice de forma digital y no manual por transparencia	La fundamenta en el artículo 192 del Código Electoral.	29 de octubre de 2023, hora 08:43 p.m
2	Ever Rafael Ely Artuz y Pedro José Martínez Humanes	Extemporaneidad en la llegada de los documentos electorales	La fundamenta en el artículo 192 del Código Electoral.	29 de octubre de 2023, hora 9:27 p.m
3	Ever Rafael Ely Artuz, Pedro José Martínez Humanes y Amada Córdoba Bolaños	Error en la transmisión de los resultados en la votación	La fundamenta en el artículo 192 del Código Electoral.	30 de octubre de 2023, hora 9:14 a.m.
4	Ever Rafael Ely Artuz, Pedro José Martínez Humanes y Amada Córdoba Bolaños	Tachaduras y enmendaduras y e inexactitud en la lista de votantes.	La fundamenta en el artículo 192 del Código Electoral.	30 de octubre de 2023, 11:17 a.m.
5	Ever Rafael Ely Artuz, Amada Córdoba Bolaños y Oswal Correa León.	Inconsistencias en los votos totales de las mesas escrutadas	No plantea causal	30 de octubre de 2023, 11:53 a.m
6	Pedro José Martínez Humanes	Reconteo de voto por voto por inconsistencias e inexactitud en la transmisión de la votación del señor Armando Lambertinez, en algunas mesas, puestos y zonas que se transcriben	La fundamenta en el artículo 164 del Código Electoral	31 de octubre de 2023, hora 3:36 p.m
7	Pedro José Martínez Humanes y Ever Rafael Ely Artuz.	Reconteo de voto por voto de la zona 99, puesto 06 y mesas 001 y 007 de la Cabecera municipal por inexactitud entre el número de votantes y la suma total de votos.	La fundamenta en el artículo 164 del Código Electoral	2 de noviembre de 2023, hora 9:41 a.m

78. Sobre el punto, inició por aclarar que las reclamaciones presentadas por el señor Pedro Martínez Humanes fueron resueltas por la Comisión Escrutadora de Canalete, mediante auto No.1 del 6 de noviembre de 2023. En dicha decisión se impuso su rechazo de plano por ser improcedentes, tras estimar que no se ajustaron a lo previsto en el artículo 192 del CE, al indicar que las citadas solicitudes debían ser concretas y específicas, es decir, explicadas con suficiencia, indicando los hechos, razones y fundamentos de modo, tiempo y lugar, para evitar su rechazo, lo que a juicio de la autoridad electoral no sucedió en este caso.

79. En ese orden, el *a quo* procedió a su estudio, en lo que atañe a las reclamaciones relacionadas en los números 2 y 3 del cuadro que se describió, relativas al envío extemporáneo de los documentos electorales y el error en la transmisión de los resultados de la votación. Señaló que se fundamentaron en los numerales 7 y 11 del artículo 192 del CE, por lo que a su juicio le asiste razón a la parte actora al estimar que su solicitud debió tramitarse y resolverse de fondo.

80. Por lo que procedió a su análisis, respecto de los documentos de la zona 00, puesto 00, mesa 11 de la Cabecera municipal y en la zona 99, puesto 11, mesa 03 de Popayán, según los formularios E-17 y E-20, una vez terminó el escrutinio, los documentos electorales correspondientes fueron entregados por el jurado de votación a la comisión respectiva a las 7:05 y 7:35 p.m. del día de las elecciones, por lo que no fueron extemporáneos.

81. En lo referente al error en la transmisión de los resultados, por tratarse realmente de «discrepancia entre los resultados trasmítidos y los resultados reales de las mesas, por lo



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

que se enmarcaría dentro de la denominada error aritmético señalada en el numeral 11 del artículo 192», lo cierto fue que «verificada la reclamación de los testigos electorales en la misma no se informó zona, puesto, mesas en donde a juicio del peticionario se advirtió el error, así como tampoco en que (sic) consistió la equivocación aludida. Por lo anterior, aun cuando el estudio de la reclamación era procedente por encontrarse enlistada en el artículo 192 del Código Electoral lo cierto es que analizada no daba lugar al estudio de corrección alguna».

82. En cuanto a las reclamaciones de los numerales 1, 4 y 5 del recuadro, concluyó que «las mismas no se enmarcan en causales de reclamación de que trata el artículo 192 del Código Electoral, como quiera que su objetivo era de un lado, una solicitud consistente en que el conteo de los votos se efectuara de forma digital y no manual y de otro lado, en tachaduras y enmendaduras en los formularios, por ende, su declaratoria de improcedencia se encuentra acorde con la normativa que regula la materia, igual desenlace tiene la registrada con el N° 5 como quiera que en ella no se estableció causal de nulidad alguna, requisito indispensable para su procedencia».

83. Frente a las solicitudes de recuento presentadas por los señores Pedro José Martínez Humanes y Ever Rafael Ely Artuz, relacionadas en el numeral 6 del cuadro del párrafo 77, concluyó que la discrepancia de los votos trasmítidos y reales de la mesa «carece de fundamentación, en tanto el peticionario no precisa en que (sic) consiste la diferencia aludida, puesto que omitió señalar en sede de escrutinios cuantas (sic) personas votaron en las determinadas mesas, cuantos (sic) votos le fueron contabilizados al demandante y cuantos (sic) de los votantes pese a haber sufragado por éste, no se consignaron en el formulario E-11. Lo anterior, trae como consecuencia que su reclamación se torne ambigua al referirse únicamente al faltante de votos en algunas mesas».

84. En lo que atañe a la reclamación descrita en el numeral 7, reseñó el tribunal que hizo una verificación de las mesas que tuvieron reclamo por recuento, y con base en los formularios E11, E-14, E-24 y el AGE, se determinó que:

«realizada una operación matemática básica sobre el número de sufragantes en varias de esas mesas y el número de votos que indica el demandante que le hacen falta, se superaría ampliamente el número total de personas que votaron en la mesa, así como el número de personas que conforme la Resolución N°21552 de 28 de septiembre de 2023 le es dado votar por mesas, para exemplificar en la zona 99, puesto 5 El Guineo, mesa 3 señala el demandante que omitieron contabilizarle 200 votos, no obstante, en dicha mesa votaron 286 personas, es decir, si se incluyeran los 200 votos que solicita en el resultado total se superan los 360 votos, que es la cantidad máxima de votantes por mesa para estas elecciones territoriales en los corregimientos. Así las cosas, es dable concluir que esta reclamación de recuento de votos pese a ser procedente, no daba lugar a realizar modificaciones en el número de votos en los formularios respectivos».

85. Dentro del anterior análisis efectuado por el *a quo*, encontró que respecto de tres reclamaciones, presentadas por los señores Pedro José Martínez Humanes y Ever Rafael Ely Artuz, existieron irregularidades, «como quiera que realizado el conteo por la Sala no coincide el número de sufragantes con el número total de votos establecido en el formulario E-11 y en el E-14 y respecto de las mismas la Comisión Escrutadora Municipal no dejó constancia de recuento de votos pese a ser solicitado, así las cosas, ante la evidente irregularidad y la negativa infundada de la autoridad electoral de realizar el recuento, se anulará el registro correspondiente a la votación de los señores Yeis Lenis Simanca Morales y Armando Lambertinez Bolaño en las mesas afectadas». Las cuales se relacionan a continuación:



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

Análisis comparativo de las mesas reclamadas					
Nº	Zona, puesto, mesa y lugar	Formularios E-11- total de votantes	Formulario E-14 claveros	Formulario E-24	AGE (Acta general de escrutinios)
5	Zona puesto 00, Cabeccera Mpal, mesa 7	258 votantes (número de sufragantes no coincide con recuento realizado por la Sala)	Total votantes: 340 Total votos Dte: 133	Coincide en su totalidad	No se realizó recuento de votos. Como observación se indicó que el total de votantes sufragantes E-11, según acta E-14: 340.
12	Zona puesto 10, La lorenza, mesa 1	316 votantes (número de sufragantes no coincide con recuento realizado por la Sala)	No coincide total de votantes Total formulario E-11: 321 Total votos de alcalde en la urna: 318	Coincide en su totalidad con el E-14	Se dejó constancia que los jurados no totalizaron formulario E-11, por ende, se procedió a contar la cantidad de sufragantes y se
16	Zona puesto 6, El Limón mesa 1	301 votantes número de sufragantes no coincide con recuento realizado por la Sala)	Total votantes: 360 Total votos Dte: 120	Coincide en su totalidad	encontró la totalidad de 316. Se indica que el total de votantes según formulario E-14: 318 Sufragantes E-11:321. No hubo recuento de votos

86. De otra parte, se hace alusión a los reproches referidos a las reclamaciones realizadas por los testigos, y que fueron contestadas de manera verbal, decisiones que fueron objeto de recurso y efectivamente uno fue concedido, no obstante, no se le dio trámite y a pesar de ello, se declaró la elección de la demandada. Para resolver el asunto, analizó los videos aportados en la demanda, para indicar que de éstos no se evidenciaba respuesta concreta de una reclamación que diera lugar a la interposición de un recurso.

87. Precisó que «si bien en el expediente se encuentran tres memoriales que en su rótulo señalan recurso de reposición y en subsidio apelación, lo cierto es que el demandante en la subsanación de la demanda, insistió en la falta de resolución de un solo recurso de apelación, por ende, desde la admisión de la demanda se realizó la lectura de los memoriales para definir que solo uno de estos contiene reparos propios de un recurso de apelación el cual se encuentra a folios 94 y 95 del plenario».

88. De conformidad con ello, se estimó que de la lectura del documento se evidenció que la alzada se formuló contra la negativa de un recuento de votos, sin embargo, la única respuesta a las reclamaciones acreditadas fue la del Auto No. 1 del 6 de noviembre de 2023.

89. Así mismo, afirmó que en la reclamación presentada por Pedro José Martínez Humanes y Ever Rafael Ely Artuz, el 31 de octubre de 2023, solicitaron copia de la decisión que resuelve de plano la solicitud de recuento, sin embargo, para esa fecha no se había proferido una respuesta a las reclamaciones, por lo que no era posible la interposición de algún recurso.

90. Además, precisó que los testimonios que se recibieron en el presente asunto no son prueba suficiente para determinar la existencia de la resolución verbal de las reclamaciones, pues no existe ningún otro elemento de convicción documental para corroborar la afirmación de los testigos.

91. Agregó que en la parte resolutiva del auto No. 1 del 6 de noviembre de 2023 se dispuso que contra la decisión no procedían recursos, por lo que se negó a la parte



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

demandante el derecho a presentar impugnaciones, ello, generó una vulneración del derecho de defensa, debido proceso y doble instancia. No obstante, refirió que «en esta clase de procesos debe privilegiarse el principio de eficacia del voto y en ese sentido no basta con la acreditación de la ocurrencia de algunas irregularidades como las advertidas en el acto de trámite demandado sino, que es necesario que las mismas incidan en el resultado electoral, por ende, al verificar que la declaratoria de nulidad de dicho acto no tendría efectos en la elección demandada, se abstendrá la Sala del decreto de nulidad solicitado».

92. Respecto de la incidencia, «el señor Armando José Lambertinez Bolaño con la anulación de las mesas solicitadas pretende la modificación de la votación de la señora Yeis Lenis Simanca Morales. Así las cosas, dicha anulación se realizará únicamente sobre el registro correspondiente a la votación otorgada a estos dos candidatos en la Zona 00, puesto 00, Cabecera Municipal, mesa 7; Zona 00, puesto 10, La Lorenza, mesa 1 y Zona 99, puesto 6, El Limón mesa 1»¹⁴.

93. En esa medida, de acuerdo con la modificación advertida, se concluyó que la nueva votación de los candidatos sería la siguiente, lo que no afectaba los resultados del proceso electoral¹⁵:

Candidatos	Votación inicial	Votación luego de la exclusión
Yeis Lenis Simanca Morales	6.509	6.116
Armando Lambertinez Bolaños	6.322	5.860

94. Frente a la presunta diferencia injustificada entre los formularios E- 14 y E-26, se recuerda que el reproche se justificó en que en el primero se estableció una diferencia entre ambos candidatos de 193 votos, mientras que en el segundo una de 187 sufragios.

95. De la revisión de los respectivos documentos, se observó que entre los resultados que se registraron en el E-14 y el E-26 existió una diferencia de 4 votos. Sobre el punto, señaló el juzgador de instancia que:

«se advierte que uno de los votos que fueron restados a la señora Yeis Simanca Morales se debió a una inconsistencia en la mesa 12 de la cabecera municipal lo que justifica la diferencia en este voto y aun cuando con las documentales con que cuenta la Sala no se pueden verificar los otros 3 votos para efectos de establecer si en alguno de los recuentos de votos efectuados por la Comisión Escrutadora fueron modificados, la diferencia a la que alude el demandante fue a su favor, por ende, no es dable considerarlo como una afectación, adicionalmente se precisa que la mencionada diferencia no tiene vocación de viciar de nulidad la elección demandada, debido a que los 3 votos no representan una diferencia que modifique los resultados, se sumen o resten a ambos candidatos».

96. Finalmente, negó las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda, y además refirió que le asistía legitimación por la causa por pasiva a la RNEC.

1.6. Recurso de apelación¹⁶

97. El 23 de septiembre de 2024, la parte demandante solicitó se revoque la decisión. Sobre el punto, advirtió que la decisión de primera instancia incurre en un contrasentido,

¹⁴ Cuyo motivo de anulación fue que el a quo encontró más votantes que votos.

¹⁵ Al respecto señaló que debían descartarse los votos de las mesas donde encontró las irregularidades.

¹⁶ Índice 0058 Samai (expediente del tribunal https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=230012333000202300176002300123).



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

toda vez que, de una parte, se hizo referencia a que en el proceso de escrutinio se presentaron irregularidades que viciaron la elección de Yeis Simanca Morales y por otro, se determinó que, a pesar de los inconvenientes, era necesario mantener incólume el acto demandado, pues en el sistema electoral colombiano prima la eficacia del voto.

98. Para justificar lo anterior, refirió que en la página 23 de la sentencia¹⁷, en donde se alude a la reclamación sobre la extemporaneidad de los documentos electorales, se encontró demostrado que la comisión escrutadora dejó de decidir el asunto.

99. Así mismo, recordó que en la página 25¹⁸ de la providencia apelada, el *a quo* señaló que era procedente el estudio de las reclamaciones y no el rechazo. Además, al hacer un estudio del documento, el tribunal relacionó como «irregularidades entre el número de sufragantes y la información consignada respecto de la votación obtenida por cada candidato en los formularios E-11 y E-14», donde se encontraron inconsistencias, lo que generó que se anulara la votación de las siguientes mesas: zona 00, puesto 00, Cabecera municipal, mesa 07; Zona 00, Puesto 10, la Lorenza, mesa 01 y zona 99, puesto 06, el limón, mesa 01.

100. De acuerdo con este relato, precisó que esto dio cuenta de una serie de sistemáticas, groseras y evidentes violaciones en que incurrió la comisión escrutadora en los actos preparatorios, lo que conllevó a que el acto de elección estuviera viciado de nulidad.

101. Así mismo, reiteró que los testigos electorales realizaron una serie de reclamaciones escritas, las cuales relacionó en las pruebas allegadas el expediente¹⁹. De acuerdo con ello, considera que no resultaba legítimo establecer que, en atención a la eficacia de los votos, las irregularidades que encontró el *a quo* no tenían la fuerza para afectar la legalidad del acto acusado, al estimar que ello desconoce los artículos 4 y 29 de la Constitución de 1991, el 8 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para lo cual explicó que la eficacia del voto no podía estar por encima de la verdad electoral. De acuerdo con esto, explicó que la decisión de instancia desatiende lo dicho por el Consejo de Estado²⁰, en especial sobre la publicidad del escrutinio por parte de los jurados de mesa, por lo que insistió que irregularidades debidamente comprobadas no podían ser pasadas por alto.

102. En ese sentido, reseñó que con la decisión de primer grado se desconocieron los numerales 1, 6 y 10 del artículo 4 del Código Electoral, el artículo 3 del mismo cuerpo normativo y el 3 de la Ley 1437 de 2011.

103. Refirió que el *a quo* advirtió la incursión de otra irregularidad al indicar en la página 30 de la providencia cuestionada que se negó la posibilidad de cuestionar el auto que rechazó las reclamaciones, sin embargo, se escudó en el principio de eficacia del voto,

¹⁷ Respecto de las reclamaciones por la extemporaneidad de los documentos electorales: en donde se dispuso lo siguiente «De modo que, le asiste razón a la parte actora al indicar que su solicitud sí debió tramitarse y resolverse de fondo, por lo que sería del caso en esta sede judicial llevar a cabo dicho análisis y verificar si la irregularidad manifestada por el demandante tuvo lugar y, en consecuencia, si el hecho de no haber tratado los requerimientos presentados por este tiene la magnitud suficiente para alterar el resultado electoral».

¹⁸ «En las aludidas peticiones identificadas en los N° 6 y 7 de la pluricitada tabla se pretendió, de un lado el recuento de votos por la existencia de discrepancia entre los votos trasmítidos y los reales de unas mesas específicas, y del otro por irregularidades entre el número de sufragantes y la información consignada respecto de la votación obtenida por cada candidato en los formularios E-11 y E-14».

¹⁹ Afirma lo siguiente: «10, 11, 11.1, 13, 14, 14.1, 15, 18, 20, 22, 36, 37 entre otras».

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicado 2014810, del 24 de abril de 2013



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

toda vez que no se explicó la incidencia de esta irregularidad, circunstancia que contraviene el ordenamiento jurídico.

104. Explicó que el principio de eficacia del voto tiene aplicación cuando una disposición normativa en derecho electoral admite varias interpretaciones, lo que conduce a escoger aquella que proteja los sufragios, sin embargo, afirmó que cuando se están desconociendo derechos constitucionales y convencionales, la interpretación es diferente, «dado que, ese principio de la eficacia del voto colisiona con derechos superiores que rebasan el ámbito de lo legal e invaden la órbita constitucional y convencional. Por ello, resulta un desacuerdo aplicar a raya tabla una interpretación basada en un principio de estirpe legal, sin detenerse en el examen de los derechos constitucionales fundamentales que fueron violados por la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL».

105. En ese orden de ideas, como se encontraban en pugna normas de rango legal, constitucional y convencional, debió acudir a criterios de armonización²¹ y ponderación, y no de manera categórica otorgar preponderancia al principio de eficacia del voto. En esa medida, expresó que la interpretación del juzgador debió ser sistemática.

106. Explicó que el análisis de incidencia no debe ser concebido como una simple operación matemática, dado que, como se ve en el asunto de marras, las irregularidades que se presentaron en el presente caso desconocen disposiciones constitucionales y convencionales y tienen la entidad suficiente para afectar el acto de elección, circunstancia que se prueba con los elementos de juicio allegados al expediente.

107. Con base en estos planteamientos, recuerda que extraña la resolución motivada de las reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora de Canalete, así mismo, también pone en evidencia que interpuso recursos y que, a pesar de ser concedidos verbalmente, nunca fueron tramitados. Además, advierte que, con ocasión a las impugnaciones presentadas, el acto demandado fue expedido por una autoridad que ya no tenía la competencia, lo que hace que ese devenga en nulo; para sustentar su dicho, citó en extenso el artículo 192 del Código Electoral.

108. Sobre el último aspecto, explicó que la comisión debió suspender el trámite del proceso de escrutinio, con el propósito de que antes se resolvieran los recursos interpuestos, para luego poder declarar la elección, según se desprende del artículo 193 del Código Electoral.

109. Reprochó que resultó desacertado por el tribunal considerar que las irregularidades en este caso no tenían incidencia, dado que la diferencia entre candidatos fue mínima, o incluso menor a 180 votos, que además dichas inconsistencias minaron todo el proceso electoral. Sobre el punto, volvió a estimar que la información sobre los votantes contenida en los formularios E-11 no concuerda con los votos reportados en los E-14. Para el efecto, hizo una relación de algunos formularios E-14.

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T – 425 de 1995 «De conformidad con este principio, el intérprete debe resolver las colisiones entre bienes jurídicos, de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos. La colisión de derechos no debe, por lo tanto, resolverse mediante una ponderación superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra. El principio de armonización concreta implica la mutua delimitación de los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas constitucionales, de modo que se asegure su máxima efectividad»



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

110. En consonancia con lo anterior, refirió que «de la sola revisión de estos registros se hace evidente la falta de 108 votos. Cabe preguntar: ¿qué se hicieron estos votos? ¿dónde están?; sobre esta situación nada aclara la sentencia del Tribunal. Pero si revisamos los E-11 y los E-14, en su dimensión, el faltante de votos es bastante alto, de manera que esas "IRREGULARIDADES", no solo trascienden el resultado electoral, sino que lo socaban (sic), violentan, afectan y lo desfiguran y no permiten que la verdad electoral, esa que desconoce la sentencia, salga a flote».

111. También indicó que, contrario a lo indicado por el *a quo*, los audios que obran en el expediente demuestran que la comisión escrutadora dio respuestas a las diferentes peticiones, además, aseguró que las mismas fueron objeto de recursos, pero que no se tramitaron.

1.7 Actuaciones de segunda instancia

112. El 28 de octubre de 2024, se admitió el recurso de apelación y se corrió el traslado respectivo²².

113. Mediante escrito del 31 de octubre de 2024, la parte **demandadante**²³ presentó sus alegatos e insistió en los argumentos presentados al contestar el escrito inicial. En especial, explicó que, con la sentencia de primera instancia, se desconocieron varios principios, como, por ejemplo, el de publicidad, en especial al estimar que la etapa de escrutinio es la que permite a los interesados impugnar por medio de recursos y reclamaciones.

114. Estimó que en este caso no puede hablarse de una votación mayoritaria o eficacia del voto, toda vez que la diferencia de ésta a su juicio es mínima, que oscila en los 150 votos. En ese orden, manifestó que las irregularidades acaecidas en el presente asunto tienen la entidad suficiente para modificar el resultado electoral.

115. También se refirió a que, bajo el ropaje del principio de eficacia del voto, no se pueden avalar las irregularidades que se presentaron en los escrutinios. Especialmente, refirió que el principio no se puede aplicar cuando el acto de elección fue proferido por una autoridad que ni siquiera tenía competencia.

116. El **Ministerio Público**²⁴ rindió concepto en el sentido de solicitar la confirmación de la sentencia de primer grado, toda vez que, tal como lo hizo el fallador de instancia en el presente asunto, primó la eficacia del voto, al estimar que las irregularidades que se encontraron demostradas en el presente asunto, no tienen la incidencia suficiente para afectar el resultado.

117. Así mismo, aseguró que no resulta contradictorio que entre los formularios E-11 y E-14 existan diferencias, por cuanto puede suceder que, en los certámenes electorales donde se escogen varios tipos de mandatarios de elección popular, no todos los votantes ejercen su voto por todos los cargos y corporaciones que se pretenden elegir.

²² Término que transcurrió entre el 5 de noviembre de 2024 y 7 de ese mismo mes y año. Lo anterior según actuación SAMAI 0006.

²³ Índice 0009 Samai.

²⁴ Índice 0013 Samai.



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

118. Finalmente mencionó, que, con esta demanda, se está reprochando la elección de una mujer, lo que podía desconocer el principio de la igualdad, así como la violencia contra el género femenino.

2 CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

119. La Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia, según lo establecido en el artículo 150²⁵ y el literal a) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011²⁶, en concordancia con el artículo 13²⁷ del Acuerdo 080 de 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.2. Problema jurídico

120. El problema jurídico consiste en determinar, de conformidad con el recurso de apelación interpuesto, si existe mérito suficiente para revocar la decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda contra la nulidad parcial del formulario E-26 ALC del 6 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la elección de la señora Yeis Lenis Simanca Morales, como alcaldesa de Canalete (Córdoba), al estimar que se presentaron varias irregularidades que viciaron el proceso de escrutinio en este asunto.

121. Lo anterior, se abordará estrictamente a partir de los argumentos planteados en la apelación, precisión que se sustenta en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso (CGP)²⁸, que prescriben que este medio de impugnación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos formulados por la parte recurrente²⁹.

122. Por cuestiones de orden metodológico, se estudiará el marco teórico de la causal de nulidad invocada por el recurrente. Luego de ello, se entrará a resolver el caso en concreto.

2.3. Oportunidad en la presentación de las peticiones ante los escrutinios³⁰

123. La Sala ha reconocido que en el marco del proceso administrativo electoral la legislación colombiana ha dotado a los intervenientes de varias garantías, entre ellas, la

²⁵ ARTÍCULO 150. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA Y CAMBIO DE RADICACIÓN. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación. También conocerá del recurso de queja que se formule contra decisiones de los tribunales, según lo regulado en el artículo 245 de este código.

²⁶ ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los (...) alcaldes municipales y distritales (...).

²⁷ Modificado por el Acuerdo 434 del 10 de diciembre de 2024 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

²⁸ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 28 de septiembre de 2023, expediente 68001-23-33-000-2022-00153-01, MP. Luis Alberto Álvarez Parra, sobre el alcance del recurso de apelación, se consideró: «Al respecto, la Sala debe poner de presente que al tenor de lo previsto en el artículo 320 del Código General del Proceso, «[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.», disposición que debe interpretarse en concordancia con lo señalado en el artículo 328 Ibidem, según el cual «[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley».

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 29 de abril de 2021, MP: Luis Alberto Álvarez Parra, Radicado 11001-03-28-000-2018-00106-00 (11001-03-28-000-2018- 00116-00).



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

del debido proceso, la cual se enmarca en mecanismos de contradicción que proceden contra las decisiones que adoptan las autoridades electorales, en las distintas fases o etapas del procedimiento de escrutinio, para efectos de enmendar los errores en que ellas puedan suceder y controlar la legalidad de sus actuaciones, a fin de asegurar que los resultados de los comicios se correspondan con la realidad, salvaguardando la eficacia del voto³¹.

124. Sobre estas garantías, esta jurisdicción preceptuó que nuestro ordenamiento jurídico estableció los medios para garantizar que los resultados fueran fiel reflejo de la voluntad popular³²:

«En el plano administrativo, es decir, en lo concerniente a los escrutinios que corresponde practicar tanto a los jurados de votación como a las diferentes comisiones escrutadoras, se puede solicitar recuento de la votación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 y 163 del C.E., y también se pueden invocar las causales de reclamación con asiento en el artículo 192 ibídem, cuyo efecto general inmediato –de las últimas- es la exclusión de la votación de la respectiva mesa, salvo lo atinente a la causal listada en el numeral 11 por error aritmético, evento en el cual lo que procede es ordenar la corrección del caso.

A nivel jurisdiccional se cuenta con el medio de control de nulidad electoral, que según el artículo 139 del CPACA permite juzgar la legalidad presunta de actos electorales como el que proclama a los elegidos por el pueblo (...) escenario procesal en el que la legalidad del acto en cuestión puede remontarse con apoyo en las causales generales de nulidad contempladas en el artículo 137 ibidem, o en cualquiera de las ocho causales especiales de nulidad con asiento en el artículo 275 ejusdem».

125. En este sentido, la Sala ha explicado que³³:

«...la legislación distingue entre las solicitudes de recuento de votos, cuyas causales específicas se encuentran consagradas en su artículo 164 del Código Electoral; **las reclamaciones, que proceden bajo los supuestos establecidos en los artículos 122 y 192 del CE ejusdem, y las solicitudes de saneamiento de nulidades electorales, que corresponden a las hipótesis enlistadas en el artículo 275 del CPACA, mecanismos de contradicción que proceden dentro de la oportunidad y ante la autoridad que se describen a continuación**, y cuya resolución es susceptible del recurso de apelación, excepto que provenga del CNE, como órgano de cierre del procedimiento de escrutinio.

Medio de impugnación	Causales	Oportunidad y competencia	Preclusión
Solicitudes de recuento	Artículo 164 del CE	Se deben interponer ante los jurados de votación o las comisiones escrutadoras de primer nivel (zonales, auxiliares municipales o distritales, según corresponda) hasta antes de finalizar la audiencia de escrutinio correspondiente, según los artículos (sic) 164 y 182, inciso final, del CE	Sí aplica
Reclamaciones	Artículos 122 y 192 del CE ³⁴	Se deben interponer en la misma etapa del escrutinio en la cual se presente la causal que le sirve de fundamento, ante la autoridad electoral a cargo del desarrollo	Sí aplica

³¹ Ídem.

³² Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 13 de noviembre de 2014, exp. 11001-03-28- 000-2014-00046-0, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 29 de abril de 2021, MP: Luis Alberto Álvarez Parra, Radicado 11001-03-28-000-2018-00106-00 (11001-03-28-000-2018- 00116-00), reiterado en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 30 de agosto de 2023, MP: Rocío Araújo Oñate, Radicado 11001-03-28-000-2022-00261-00 acumulado.

³⁴ «Algunas de estas pueden tener por objeto que se realice el recuento de votos».



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

		de la respectiva audiencia, según el artículo 167 y 193 del CE	
Solicitudes de saneamiento	Artículo 275 del CPACA	Se puede interponer hasta antes de la declaratoria de elección y frente a cualquiera de las autoridades escrutadoras en el ámbito de sus respectivas competencias, según se trate de una elección nacional o territorial y, en todo caso, dentro de los límites temporales señalados previamente por la organización electoral ³⁵	No aplica

En este orden, tal como se ha reiterado en la jurisprudencia electoral reciente³⁶, tanto las solicitudes de recuento de votos como **las reclamaciones están sometidas al principio de preclusividad o eventualidad**, de modo tal que incluso antes de estudiar la legitimidad y fundamento de aquellas, se debe constatar la oportunidad para formularlas; **normalmente se interponen en la misma etapa en que se configura el supuesto de hecho de la causal de que se trate para darle a la autoridad electoral la oportunidad de advertir y corregir su propio yerro**, con garantía del derecho a la doble instancia por vía de apelación; **y en caso de encontrarla precluida (sic), se impone su rechazo por extemporánea** con el fin de dotar de certeza el cierre de cada una de las etapas del procedimiento de escrutinio -sin dilaciones por tener que volver a una fase anterior en contra del principio de celeridad que lo rige- y de la firmeza que debe revestir a las decisiones que se adoptan en su desarrollo hasta el acto definitivo de elección, de modo tal que si no se alegan oportunamente (sic) quedan subsanadas. (...).

Ahora bien, distinto es el caso de las solicitudes de saneamiento de nulidades electorales, las cuales no están sujetas al referido principio y, por tanto, se pueden presentar en cualquiera de sus etapas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 237, parágrafo de la Constitución Política, modificado por el artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2009, en cuanto que si bien ya no resulta exigible someter las situaciones que podrían afectar la validez de la elección ante las autoridades electorales, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, por vía del medio de control de nulidad electoral por causales objetivas; según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-283 de 2017, que declaró inexistente el artículo 161, numeral 6 del CPACA, este medio de impugnación de los resultados de los comicios sigue vigente como una facultad de los candidatos, agrupaciones políticas y sus representantes y testigos electorales con miras a que las comisiones escrutadoras de todos los niveles y el propio CNE puedan subsanar tales vicios “antes de la declaratoria de elección”, siempre que se interponga antes del cierre del escrutinio respectivo según la oportunidad que señale para tal efecto la autoridad electoral correspondiente, para dotar de mayor certeza, seguridad jurídica y legitimidad el mandato de los elegidos, al entregarles su credencial electoral, previniendo la intervención a posteriori del juez contencioso-administrativo...» (Destacado fuera de texto).

126. Por manera que, dependiendo del mecanismo de contradicción que se pretenda invocar, se deben tener en cuenta las ritualidades que siguen a cada uno de ellos, más allá del rótulo con el que sean presentados y sin que resulte aceptable revivir, por vía de solicitud de saneamiento, oportunidades para presentar solicitudes de recuento o reclamaciones ya fenecidas³⁷.

³⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 2021. Exp. 11001-03-28-000-2018-00081-00 (acumulado), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³⁶ Consejo de Estado- Sección Quinta. Sentencia del 6 de junio de 2019, exp. 11001-03-28-000-2018-00060, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 29 de abril de 2021, MP: Luis Alberto Álvarez Parra, Radicado 11001-03-28-000-2018-00106-00 (11001-03-28-000-2018- 00116-00).



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

2.4. Entrega extemporánea de pliegos electorales

127. La entrega extemporánea de los pliegos electorales es una causal de reclamación, conforme lo establece el artículo 192.7 del Código Electoral³⁸, la cual tiene como finalidad la guarda de la cadena de custodia que sobre estos deben conservar los funcionarios que intervienen en el trámite administrativo electoral.

128. Sobre esta causal, el artículo 144 *idem*, establece que:

«Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 p.m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los delegados de estos, y en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de Policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada, y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado. Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueron entregados después de la hora mencionada, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciará a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar».

129. De la lectura de la norma se pueden establecer dos momentos, esto es, el término que tienen los jurados de votación para entregar a los delegados de puesto los pliegos electorales, el cual es hasta las 11 p.m., del día de las elecciones, trámite que constará en el formulario E-17.

130. El segundo, es el término con el que cuentan los delegados de puesto para hacer entrega de aquellos a los claveros, el cual constará en el formulario E-20³⁹.

131. La anterior norma debe ser concordada con el artículo 42 de la Ley 1475 de 2011, que señala: «Si faltaren pliegos de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales, la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el Registrador Nacional del Estado Civil para el respectivo municipio».

132. Teniendo en cuenta la vicisitud del proceso electoral, el legislador le otorgó la potestad al registrador Nacional del Estado Civil de establecer términos de entrega de los pliegos electorales en un horario diferente al legalmente establecido, teniendo en cuenta que en la actualidad se instituyen puestos de votación en lugares apartados,

³⁸ ARTICULO 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales: (...) 7. <Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

³⁹ ARTICULO 152. <Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> A medida que se vayan recibiendo los pliegos provenientes de las mesas de votación, los claveros distritales municipales y de zona los introducirán inmediatamente en el arca triclavé respectiva y anotarán en un registro con sus firmas el día y la hora de la introducción de cada uno de ellos y su estado.



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

esto es, a días de distancia de donde se adelantarán los escrutinios, razón por la que mediante acto administrativo se señala el plazo en que estos deberán ser entregados a los claveros respectivos.

133. En síntesis, se tiene que todos los documentos electorales de la jornada se deben introducir en el arca triclave por los claveros, en el término establecido por el artículo 144 del CE o en el horario que establezca mediante acto administrativo el registrador Nacional, por lo que los documentos que se alleguen a la comisión respectiva por fuera de dicho término deberán ser excluidos del cómputo general de la votación.

134. Con todo, no se pasa por alto que el artículo 192.7 del Código Electoral preceptuó que no acarrearía la consecuencia referida cuando la demora se deba «a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos».

135. Sobre el particular, la Sección ha referido⁴⁰:

«Se consideran factores eximentes en la entrega extemporánea de los pliegos electorales las situaciones que acrediten i) violencia, ii) fuerza mayor o caso fortuito o iii) hechos imputables al funcionario encargado de recibir los documentos electorales. En esos casos las comisiones escrutadoras dejarán de excluir las votaciones de las mesas que hayan sufrido alguna de estas alteraciones.

(...) Frente a la última causal eximente, el hecho imputable al funcionario encargado de recibir los documentos electorales, se dice que en el marco de la relación causal, debe acreditarse que la demora en la entrega de los pliegos electorales por los presidentes del Jurado a los Registradores o sus delegados, debe tener por causa la conducta exclusiva del funcionario encargado de recibir ese material».

136. De cara a lo expuesto, compete al operador judicial verificar en cada caso las circunstancias particulares del escrutinio y las actuaciones que adoptaron las autoridades con el fin de subsanar las irregularidades que pudieron surgir y si ellas fueron los mecanismos idóneos para salvaguardar la verdad electoral y el principio de eficacia del voto; por ello, deberá corroborar la existencia de las causales de exoneración de la entrega tardía de los pliegos electorales.

2.5 Caso concreto-Argumentos de la apelación

137. Exteriorizó el accionante que no compartía la decisión del *a quo*, por cuanto afirmó que se profirió una sentencia contradictoria, en especial por cuanto, a pesar de haberse encontrado una serie de irregularidades en el proceso de escrutinio, consideró que éstas no tenían incidencia.

138. Relató que el juzgador de instancia encontró que las reclamaciones alusivas a: i) entrega extemporánea de los documentos electorales; ii) discrepancia entre los votos trasmítidos y los realmente consignados en los formularios; y iii) la diferencia entre los votantes determinados en el E-11 y los votos consignados en el E-14, debieron ser resueltas por la comisión escrutadora y no rechazarlas de plano. Frente a la última, se determinó que fue necesario eliminar la votación del demandante y la demandada, en

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 20 de abril de 2023, expediente 11001-03-28-000-2022-00208-00, MP Carlos Enrique Moreno Rubio.



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

las mesas zona 00, puesto 00, Cabecera municipal, mesa 07; Zona 00, Puesto 10, la Lorenza, mesa 01 y zona 99, puesto 06, el limón, mesa 01.

139. De acuerdo con lo anterior, señaló que las irregularidades advertidas por el juzgador de instancia, generaron una serie de reclamaciones, ponen en entredicho la legalidad del acto demandado.

140. Además, reseñó que el auto 01 del 6 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazaron de plano las reclamaciones, al disponer que no procedían recursos, cercenó su oportunidad de poder debatirlo.

141. Cuestiona que, a pesar de las múltiples irregularidades, el *a quo*, por el principio de eficacia del voto, no encontró mérito para declarar la nulidad. No obstante, para el recurrente, se debió acudir a una armonización de las normas que entraron en pugna en el presente caso y no abstenerse de anular el acto cuestionado.

142. Recordó que extraña la resolución motivada de las reclamaciones y los recursos, este último que, a pesar de ser concedido la comisión escrutadora, declaró la elección cuando había perdido la competencia por razón del medio de impugnación que había sido aceptado. Circunstancias que se demuestran con los videos aportados en la demanda.

143. Finalmente, consideró que el tribunal equivocó su decisión al determinar que no había incidencia, toda vez que para él dicho requisito estaba demostrado, por cuanto la diferencia entre los candidatos involucrados (demandante y demandada) fue mínima, o incluso menor a los 180 votos. En especial, reiteró que la información de los votantes del E-11 no coincide con los votos reportados en los E-14.

2.5.1. Sobre las reclamaciones

144. Con el propósito de resolver los interrogantes, se advierte que el recurrente insiste en que se presentaron unas reclamaciones que no fueron efectivamente resueltas por la Comisión Escrutadora de Canalete. En atención a ello, la Sala estudia los documentos que obran en el plenario y hace una relación de éstos. Por cuestiones metodológicas, se hace una relación de cuatro tablas, de la siguiente forma:

Reclamaciones y solicitudes de recuento

	Solicitud	Contenido	Fecha	Peticionario	Folio Dda
1	Reclamación: fundada en el artículo 192 del Código Electoral	Solicita que el conteo de votos se haga por el sistema y no manual en todas las mesas .	29 de octubre de 2023 (8:43 P.M)	Ever Rafael Ely Artuz y Pedro José Martínez Humanez	69
2	Reclamación: fundada en el artículo 192 del Código Electoral	Llega de forma extemporánea el material electoral a las 9:10 P. M., en lo que corresponde a las bolsas No. 21 de la Cabecera Municipal y No. 3 de la institución educativa Popayán . Además, por esta circunstancia se realice recuento «mesa por mesa de toda la votación».	29 de octubre de 2023 (9:27 P.M)	Ever Rafael Ely Artuz y Pedro José Martínez Humanez	70 y 71
3	Reclamación: fundada en el artículo 192 del Código Electoral. Diferencia entre los	Recuento de la votación de alcalde mesa por mesa y puesto por puesto. Si los documentos electorales se custodiaron.	30 de octubre de 2023 (9:14 A.M)	Pedro José Martínez Humanez, Ever Ely Artuz y Amanda Córdoba Bolaño.	76 a 79, 82 a 85



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

	Solicitud	Contenido	Fecha	Peticionario	Folio Dda
	resultados trasmítidos y los reales de las mesas, e incluso sin incluir algunas como la 16 y 21 de la Cabecera municipal. Insiste en la entrega extemporánea de los resultados de la mesa 21 de la Cabecera.	Quién suministró los candados del arca. Quiénes fueron los claveros. Certificación de recibido de los documentos electorales y el puesto. Si en la suspensión de los escrutinios en la noche se guardó el protocolo de custodia. Se entreguen los E-14.			
4	Reclamación: fundada en los artículos 122 y 192 del Código Electoral. Se anexó un tarjetón destruido de Armando Lambertinez.	Recuento mesa por mesa de todo el municipio, por existir tachaduras, enmendaduras, inexactitudes de la lista de votantes. Todos los jurados de la mesa 2 de Urango pertenecían al partido de la demandada. Se le sumaron votos no válidos a la demandada. Pérdida de cadena de custodia, porque los votos de Armando Lambertinez se encontraron por fuera de la RNEC.	30 de octubre de 2023 (11:17 A.M)	Pedro José Martínez Humanez, Ever Ely Artuz y Amanda Córdoba	80 y 81
5	Solicitud de impugnación de todas las mesas de la zona rural y urbana: artículo 122 del Código electoral.	Impericia de algunos jurados de votación generan que no sean fiables los datos de resultados consignados en el E-14.	30 de octubre de 2023 (11:53 A.M)	Oswal Correa y Ever Ely Artuz. Aparecen dos firmantes adicionales que no se distingue el nombre.	88
6	Recuento de votos de algunas mesas (15) ubicadas en el municipio de Canalete. Artículo 164 del Código Electoral.	Por cuento había dudas sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación. La cantidad de votos transmitidos no coincidía con los votos totales sufragados.	31 de octubre de 2023 (3:36 A.M)	Pedro José Martínez Humanez	92 y 93. 109 y 110. 114 y 115
7	Solicitud de recuento de votos de la mesa 01, puesto 06, zona 99 y la mesa 07, puesto 06, zona 99 de la cabecera municipal. Artículo 164 del Código Electoral.	Analiza un formulario E-14, del cual advierte que la suma total de los votos consignados en éste es inferior a los votantes, según el formulario E-11. En esa medida, extraña esa votación.	2 de noviembre de 2023 (9:41 A.M.)	Pedro José Martínez Humanez, Oswal Correa y Ever Ely Artuz.	119 a 122

Recursos⁴¹

	Solicitud	Contenido	Fecha	Peticionario	Folio Dda
1	Recurso de reposición en subsidio apelación: artículo 192, numerales, 1, 2, 3 y 5 Código Electoral Hacen alusión a unos anexos «actas de escrutinio pruebas».	Señalan que realizaron varias reclamaciones y solicitudes que fueron resueltas de forma negativa. Sin embargo, como se registra en las actas, hubo tachones, borrones, sumas aritméticas equivocadas, tarjetones destruidos, así como entrega extemporánea de los resultados electorales, después de nueve de la noche.	30 de octubre de 2023 (4:31 P.M.)	Pedro Martínez Humanez, Ever Ely Artuz, Amanda Córdoba Garces y Oswal Correa León	74 y 86
2	Recurso de reposición en subsidio apelación: artículo 164 del Código Electoral	En todas las actas aparecen enmendaduras, en otras no aparecen sumatoria de votos, tarjetones marcados con Armando Lambertinez destruidos, bolsas con resultados que llegaron después de 10:00 P.M., hacían falta bolsas. Injerencia del abogado Jairo Barreto en la comisión escrutadora, quien hace parte de la campaña de la demandada. Copia de la decisión que niega la solicitud de recuento.	31 de octubre de 2023 (9:20 A.M.)	Pedro José Martínez Humanez y Ever Ely Artuz	94, 95, 96, 97, 98 y 99. 107 y 108

⁴¹ Presuntamente formulados contra la decisión de rechazar las reclamaciones y solicitudes de recuento.



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

Otras peticiones

	Solicitud	Contenido	Fecha	Peticionario	Folio Dda
1	Solicitud de suspensión de escrutinio: de conformidad con el numeral 7 del artículo 183 del Código Electoral.	Por inconsistencias en el resultado de los formularios E-14, por cuanto el 50% han tenido que ser ratificadas y existen reclamaciones presentadas por los partidos sin resolver, referentes a borrones, enmendaduras y otros aspectos que, de no ser resueltos, se desconocería el 29 Superior.	30 de octubre de 2023 (2:55 P.M.)	Personero Municipal	72
2	Recurso de apelación: artículo 192, numerales 1, 2, 3 y 5 y artículo 4º del Código Electoral y 29 Superior	Contra la decisión de no suspender el escrutinio, hasta tanto no se resuelvan las reclamaciones para que se hiciera el recuento de votos mesa por mesa.	30 de octubre de 2023 (4:31 P.M.)	Personero Municipal	73
3	Escrito de falta de garantías de los testigos	Ponen de presente falta de garantías, derivada de que el abogado Jairo Barreto interviene en la toma de decisiones de la comisión y no deja participar a los testigos.	30 de octubre de 2023 (4:31 P.M.)	Pedro Martínez Humanez y Ever Ely Artuz	75, 87, 89
4	Petición: artículo 45 de la Ley 1475 de 2011	Solicitó una auditoría de la trasmisión de las zonas de votación 99 y 00, el día de las votaciones.	31 de octubre de 2023 (3:36 P.M.)	Pedro Martínez Humanez y Ever Ely Artuz	91 y 100
5	Petición artículo 9 y 35 de la Ley 1437 de 2011	Se han negado las reclamaciones por parte de la comisión y se concedió un recurso de apelación sin resolver el de reposición. Por ello, solicita registro de la motivación del acto administrativo de 30 de octubre de 2023 que negó las reclamaciones y se certifique el efecto del recurso. Se expida el acto que resuelve el recurso de reposición. Se certifique el trámite de la apelación. Copia de los E-11.	3 de noviembre de 2023 (4:40 P.M.)	Pedro Martínez Humanez	123

Peticiones a RNEC, comité de garantías electorales, Procuraduría y CNE

	Solicitud	Contenido	Fecha	Peticionario	Folio Dda
1	Petición a la RNEC	Certificar si los formularios E-11 están dentro de las bolsas o por fuera y copia de estos documentos.	31 de octubre de 2023 (4:31 P.M.)	Pedro José Martínez Humanez y Ever Ely Artuz	90
2	Solicitud de intervención urgente al comité de garantías electorales y al CNE (sin constancia de recibido)	Ponen en conocimiento la entrega extemporánea de material electoral y otras reclamaciones motivadas y fundamentadas, pero que no fueron aceptadas por la comisión. El comportamiento del abogado Jairo Barreto ante la comisión en beneficio de la demandada. No había avance de los escrutinios. Negativa del acto que negó el recuento de votos.	31 de octubre de 2023, sin fecha de recibido	Pedro José Martínez Humanez, Oswal Correa León y Ever Ely Artuz	103, 104, 105 y 106.
3	Pone en conocimiento de irregularidades a la Procuraduría General de la Nación regional Córdoba	Remite todas las reclamaciones y solicitudes realizadas a la comisión escrutadora sobre el recuento de votos.	1 de noviembre de 2023	Pedro José Martínez Humanez	113
4	Al CNE solicita auditoría en sistema de trasmisión y recepción de la votación	Se ha negado el recuento de voto por parte de la comisión. Se audite el sistema de trasmisión de resultados, pues ingresaron uno menos al realmente obtenido. Indicó que 1.403 votos no fueron trasmitidos, recibidos o registrados.	1 de noviembre de 2023 (sin recibido)	Armando José Lambertinez Bolaño	116 a 118



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

145. De otra parte, se encuentra en el expediente el auto de trámite No. 1 del 6 de noviembre de 2023, en donde se hace una acumulación de reclamaciones presentadas en las 56 mesas que componen el municipio por parte de Pedro Martínez Humanez, los días 29, 30, 31 de octubre y 2 de noviembre del año antes mencionado, por tratarse de la misma.

146. Además, en este dispuso el rechazo de plano, en el sentido de explicar que no estuvieron sustentadas de acuerdo con lo normado en el artículo 192 del Código Electoral, disposición que de acuerdo con la decisión mencionada, señala que aquellas debían ser concretas, específicas, explicadas de forma suficiente, con fundamento de tiempo, modo, lugar y aportar los medios de juicios respectivos. Finalmente, puso de presente que la decisión se notificaba en estrados y que contra ella no procedían recursos.

147. De acuerdo con lo anterior, resulta relevante establecer que la Sala se centrará de manera inicial en el estudio de la tabla denominada «reclamaciones y solicitudes de recuento». En atención al análisis de los documentos, la Corporación advierte la primera dificultad, relativa a que la comisión escrutadora entendió que se trataba de una misma reclamación. Sin embargo, al ver las solicitudes, se advierte que, si bien, buscan que se revisen o excluya la votación de una mesa, lo cierto es que se trata de temáticas y causales distintas.

148. La Corporación también evidencia que las solicitudes de los numerales 1, 3, 4 y 5, recaen sobre la totalidad de las mesas, mientras que las descritas en el 2, 6 y 7 se refieren a mesas específicas. Además, es procedente la valoración de estos documentos, por cuanto no fueron tachados o desconocidos. En ese orden, procederá a su valoración, para efectos de determinar si la comisión escrutadora acertó en el rechazo de las reclamaciones presentadas por el señor Pedro José Martínez Humanez.

149. También es procedente su estudio porque fueron radicadas en tiempo, esto es, en la etapa de escrutinio, antes de la declaratoria de la elección, la cual tuvo lugar el 6 de noviembre de 2023 y no se puso en entredicho la legitimación, como pasará a explicarse.

150. Al revisar de forma detallada la primera reclamación, fechada del 29 de octubre de 2023, con hora 8:43 p.m., los solicitantes, bajo el amparo del artículo 192 del Código Electoral, solicitaron que el conteo se hiciera con el sistema y no manual, por razones de transparencia, y que se resolviera la solicitud de recuento mesa por mesa. Sobre el particular, la Sala encuentra que las referidas motivaciones de la petición no corresponden a las previstas en la disposición aludida y, por ende, no se advierte que con la decisión del auto 1 del 6 de noviembre de 2023, la Comisión Escrutadora de Canalete hubiera incurrido en alguna irregularidad.

151. En cuanto a la reclamación segunda, se tiene que la circunscribió a dos mesas, la No. 3 de la institución educativa Popayán y la No. 21 de la Cabecera Municipal, que también data del 29 de octubre de 2023, cuyo propósito era establecer que el material electoral fue allegado de manera extemporánea a las 9:10 p.m., cuando el lugar donde se iba a realizar el escrutinio quedaba a escasos 60 metros del lugar donde estaban instaladas las mesas.



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

152. La solicitud se encuentra dentro de las causales de reclamación, prevista específicamente en el artículo 192.7 del Código Electoral, por lo que en este aspecto no era procedente el rechazo de plano de la solicitud y por ende, procedía su estudio. Una lectura de la petición permite deducir que se reprocha la llegada tardía de los documentos electorales de las mesas de votación al lugar donde se llevarían a cabo los escrutinios.

153. Debe tenerse en cuenta que el artículo 144 *ídem*, prevé un término genérico para la entrega de los documentos electorales por parte de los jurados a los delegados de la respectiva mesa, y se refiere a las 11:00 p.m. De la petición estudiada se logra dilucidar que el mismo solicitante afirma que fueron entregados a las 9:10 p.m., lo que permite extraer sin más consideraciones, que no se configuró la mencionada extemporaneidad.

154. Además, como lo estudió el *a quo*, por un lado, según los formularios E-17, en la zona 00, puesto 00, mesa 21 del puesto cabecera y en la zona 99, puesto 11, mesa 03 Popayán, los jurados hicieron entrega de los documentos electorales al funcionario electoral a las 7:35 y 7:05 p.m., respectivamente. De otro lado, según el E-20 los documentos fueron introducidos en el arca triclave, a las 9:13 y 9:50 p.m., por lo que, si bien la comisión no realizó el presente análisis, no había lugar a predicar la irregularidad alegada, toda vez que no hubo extemporaneidad.

155. En la tercera reclamación, calendada el 30 de octubre de 2023, se insiste respecto de la entrega extemporánea de los documentos electorales zona 00, puesto 00, mesa 21 del puesto cabecera, la cual fue dilucidada en el párrafo anterior. Sobre la «diferencia entre los resultados trasmítidos y los resultados reales de las mesas», así mismo se señaló que fueron trasmítidos unos resultados sin incluir algunas mesas como la 16 y 21 de la cabecera municipal.

156. Este no resulta ser un reproche acorde con las causales de reclamación previstas en el ordenamiento jurídico en especial las previstas en los artículos 122 y 192 del Código Electoral; además, no obra prueba en el plenario que demuestre que la información trasmitida no correspondía a la que realmente fue obtenida por los candidatos. Ello teniendo en cuenta que la votación trasmitida en los diversos canales de divulgación, es aquella se obtiene de la fase inicial del escrutinio de mesa efectuado por los jurados de votación, que se denominada preconteo a través de los formularios E-14 de trasmisión. Información, que en la mayoría casos no se acompaña con la votación final de los distintos aspirantes, luego de la realización de la labor de las comisiones escrutadoras.

157. La cuarta reclamación, del 30 de octubre de 2023, alude a que, en todas las mesas de la zona rural y urbana, existen tachaduras y enmendaduras, como también inexactitudes en la lista de votantes. Específicamente se señala que en la mesa 2 de Urango, los jurados pertenecían a partido político de la demandada, por lo que le sumaron votos no válidos a esta candidata. Así mismo, mencionó que existían votos que correspondían al señor Armando Lambertinez fuera de la sede de la RNEC.

158. En este caso en particular, si bien la presencia de tachaduras y enmendaduras de los documentos electorales está prevista como causal de recuento de votos, según el artículo 164 del Código Electoral, lo cierto es que, al revisar la petición se tiene en



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

cuenta que el peticionario se limitó a determinar que dicha inconsistencia se presentó en todas las mesas.

159. En ese sentido, para el efecto del estudio de esta solicitud el interesado no podía limitarse a señalar que la irregularidad se presentó en todas las mesas, sin mencionar los documentos sobre los cuales recaía. Sobre este aspecto la Sala⁴² ha determinado:

«Para este fin, los testigos electorales, candidatos, o agentes del Ministerio Público designados para el escrutinio, pueden de manera razonada y por escrito, pedir a los jurados o a la comisión escrutadora competente, el recuento de la votación de una mesa en específico aduciendo con claridad la causal de reclamación en la que sustenta el recuento, -arts. 122, 163, 164 y 192.11 del CE, según sea el caso- en acatamiento del principio de taxatividad e ilustrando en qué registro se presentó la tachadura o el error aritmético que hace dudoso el escrutinio de mesa para acreditar la razonabilidad de la petición».

160. Los demás reproches, no están sustentados en las causales previstas en la ley, por lo que no encuentra la Sala respecto de esta, alguna irregularidad.

161. La quinta reclamación, del 30 de octubre de 2023, alude a un recuento de la votación, derivado de la impericia de algunos jurados de votación que generan que no sean fiables los datos de los resultados consignados en el E-14, circunstancia que no está prevista como causal de reclamación o recuento, por lo que no era procedente su estudio.

162. La sexta reclamación, del 31 de octubre de 2023, reprocha una inconsistencia en la trasmisión de los datos en contra de Armando Lambertinez, faltando unos votos a favor del señalado candidato, por cuanto hubo, a su juicio, una imprecisión en el cómputo de votos que hicieron los jurados. Sobre este aspecto, la primera circunstancia que se observa es que, si bien podría entenderse como error aritmético o inexactitud en el cómputo de votos a la luz de las causales previstas en ordenamiento jurídico, específicamente, en los artículos 122, 164 o 192 del Código Electoral, lo cierto es que al revisar las razones de ésta, se encontró que el interesado la sustentó en una presunta inconsistencia entre los formularios E-11 y los votos depositados efectivamente en la urna. En términos más sencillos, el demandante reprochó que el número de votos de la mesa es inferior al potencial de votación de ésta.

163. En ese orden de ideas, en su petición hizo una relación de 15 mesas en donde señaló los votos que hacían falta para que los sufragios depositados se equiparen a los votantes de la mesa según el formulario E-11.

164. Sobre lo anterior, la Sala estima que, si bien en un inicio el peticionario sustentó su solicitud en una de las circunstancias previstas en el artículo 164 del Código Electoral, lo cierto es que su fundamentación no se acompaña con aquella, dado que de manera clara el peticionario estima como irregular el hecho de que existan más votantes que votos, cuando lo cierto es que la irregularidad que se ha tenido como falsedad, según las voces del artículo 192 del mismo cuerpo normativo, ocurre «cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella».

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 5 de septiembre de 2024, M.P: Luis Alberto Álvarez Parra, Radicado No. 05001-23-33-000-2023-01192-01(principal).



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

165. Sobre este preciso caso, la Sala⁴³ ha sostenido lo siguiente:

«Así entonces, es posible y válido que el número de sufragantes que se registra en el formulario E-11 de una mesa sea igual o mayor al número de votos relacionados en el E-24 txt respecto de la misma mesa; pero no lo es, si el cómputo de votos de este último es mayor a la cantidad de sufragantes registrados en el formulario E-11, ya que ello sí configuraría la irregularidad en comento.

Ahora, aunque dicha irregularidad puede advertirse en el formulario E-14, ya que éste contiene los resultados del cómputo de los votos depositados en la mesa con el resultado de la sumatoria de los obtenidos por cada lista o candidato, de los nulos y de los no marcados, esta incongruencia, para ese momento, pudo ser subsanada por parte de las autoridades electorales, a partir del procedimiento ya mencionado consistente en introducir nuevamente los votos en la urna y luego de moverlos, para alterar su posición, sacar a la suerte “tantos sobres cuantos sean los excedentes” y quemarlos sin abrirlos (artículo 135 del CE); pero a pesar de ello, puede ocurrir que dichas autoridades pasen por alto la existencia de este vicio y que el mismo se mantenga de manera irregular en la declaratoria de elección.

Frente a ello, la Sala precisó que “si en sede administrativa no se logra corregir la anterior anomalía, la misma puede servir de fundamento para alegar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la falsedad en los registros electorales, pues como se dijo arriba el ordenamiento jurídico no admite la posibilidad de que resulten más votos que sufragantes, ya que esos votos excedentes necesariamente serán el resultado de la intervención de manos fraudulentas”⁴⁴, en atención a lo cual esta Sala considera que debe partirse de los datos definitivos (E-24 txt) ya que las irregularidades subsanadas con anterioridad a éste no incidieron en el resultado de la elección, pues no fueron tenidas en cuenta.

Por ello, la metodología a aplicar en sede judicial, para analizar la anomalía referida, sigue consistiendo en “comparar el número de votantes registrado en el formulario E-11 frente a los votos consignados (...)”⁴⁵, pero este último dato, tomado del consolidado definitivo E-24 txt.

De este modo, se debe cotejar el número total de sufragantes en una mesa, según el registro del formulario E-11, con el total de votos consignados en el E-24 txt y en ningún caso, el número de votos deberá superar el del registro de sufragantes, pues los que así resultaren, serán falsos o espurios»⁴⁶ (negrillas por la Sala)

166. En ese orden de ideas, en el presente caso la petición se sustentó en la presunta existencia de más votantes que votos, lo cual no es reprochado por el ordenamiento jurídico y, por tanto, la Sala no observa ninguna irregularidad.

167. En la séptima reclamación, del 2 de noviembre de 2023, se analiza un formulario E-14, del cual se advierte que la suma total de los votos consignados en éste es inferior a los votantes según el formulario E-11. En esa medida, extraña esa votación, en específico en la mesa 01, puesto 06, zona 99 y la mesa 07, puesto 06, zona 99. Lo anterior, para la Sala no constituye una causal para analizar, toda vez que se reitera como en el caso anterior, que el artículo 192 del Código Electoral solo consagró como

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 11 de marzo de 2021, M.P: Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, Radicado No. 11001032800020180008100 (acumulado).

⁴⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 2018-00060-00 (acumulado). M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Actores: Alexa Tatiana Vargas González y otro contra la elección de Representantes a la Cámara por Bogotá, período 2018-2022, en la que se cita la sentencia de 22 de octubre de 2015. Consejo de Estado, Sección Quinta. Expediente 110010328000201400062-00 (Acumulados). M.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Radicación: 11001-03-28-000-2014-00110-00. M.P: Alberto Yepes Barreiro.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 11 de marzo de 2021, M.P: Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, Radicado No. 11001032800020180008100 (acumulado).



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

irregularidad, «cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella».

2.5.2. Sobre el recurso de apelación

168. Ahora bien, otros de los cuestionamientos están dirigidos a determinar que se le desconoció la posibilidad de presentar recurso de apelación. Al respecto, se observa que la decisión que resolvió sobre las reclamaciones se profirió el 6 de noviembre de 2023 y los medios de impugnación que se presentaron resultan ser anteriores a esta. Ahora bien, aunque la decisión indicó que no procedían recursos, lo cierto es que el interesado, al ser notificado en estrados, pudo haber controvertido el rechazo de sus reclamaciones en ese momento, pero no se observa la presentación de ningún medio de impugnación, una vez notificada.

169. En esa medida, al no demostrarse que se hubiera presentado algún recurso, luego de proferida la decisión por parte de la Comisión Escrutadora de Canalete, la Sala estima que en este caso no existía motivo para considerar la pérdida de competencia de la autoridad electoral.

170. Sobre este aspecto, si bien la parte actora aportó ⁷⁴⁷ videos con la reforma a la

⁴⁷ Trascritos por el a quo verificados, por la Sala. Video 1: **Mujer con camisa de rayas que se encuentra de pie:** «Excúseme, excúseme y lo corrijo, usted ha presentado solicitudes, y a esas solicitudes se les han dado respuestas, a esas respuestas usted ha presentado unos recursos»

Hombre con suéter azul que se encuentra de pie: «Dos veces he presentado impugnación y no me han dado respuesta. (INAUDIBLE) Está usted equivocada, le agradecemos que nos lo pase por escrito».

Mujer que no se observa en el video: «En estos momentos no contamos con las herramientas».

Hombre con suéter azul que se encuentra de pie: «¿Cuál es el término doctora? ¿Mañana, pasado mañana?»

Mujer con camisa de rayas que se encuentra de pie: «De igual manera el recurso a usted se le resuelve cuando se termine el escrutinio, entonces no tenemos como esa necesidad de correr y vamos a escribirle que sí se concedió el recurso».

Mujer con camisa blanca y gafas: «Las peticiones se les ha dado respuesta de manera verbal, aquí delante de todos. Es más, hasta a usted se ha mostrado conforme»

Hombre que no se observa en el video: «Ok, en algunas cosas»

Mujer con camisa blanca y gafas: «No, está conforme en el sentido de que le dimos respuesta, que no esté de acuerdo con la respuesta que nosotros le damos eso es otra cosa. El recurso no se lo podemos resolver nosotros, para poder resolver el recurso tenemos que terminar sí o sí los escrutinios para que sea departamental quien le resuelva el recurso. Nosotros no podemos»

Hombre que no se observa en el video: «usted no tiene la primera instancia, ¿no?»

Mujer con camisa blanca y gafas: «Por eso, la apelación se le va a conceder y se le va para allá. Está presentando un recurso de apelación, yo no le puedo conceder la apelación. Le resuelvo la apelación, se concede la apelación y se va para allá, pero para poderla enviar yo necesito terminar de contar todo eso y de escrutar todas las mesas; o sea, hasta que no terminemos la última bolsa, que envíemos esto a departamental, este recurso está aquí».

Hombre que no se observa en el video: «O sea que usted nos garantiza a nosotros, díganos verbalmente que una vez termine ese proceso podemos solicitar el conteo de voto a voto».

Mujer con camisa de rayas: «Nosotros no se lo garantizamos, se lo garantiza la ley misma».

Mujer con camisa blanca y gafas: «Mire, de hecho, ustedes lo solicitaron aquí. Es la departamental quien va a resolver esa petición».

Hombre que no se observa en el video: «Usted cree que es lo mismo contando aquí que allá»

Mujer con camisa blanca y gafas: «Hay una comisión departamental para resolver esto»

Video 2: **Mujer que no se observa en el video:** «Si se tiene en cuenta que de las mesas escrutadas, más del 50% han tenido que ser (inaudible), también existen unas reclamaciones presentadas por los partidos, siendo la 1:50 del día de hoy no han sido resueltas por la comisión escrutadora sobre puntos referentes a borrones, enmendaduras y otros asuntos que no se han resuelto, podrían estar violando el artículo 29 de la constitución política, por lo que se requiere que se suspenda el proceso de escrutinio en referencia a que se resuelvan las peticiones de conteo mesa a mesa, ya que en el artículo (inaudible9 del código electoral numeral 7 señala que las reclamaciones deberán resolverse y los recursos se resolverán oportunamente, además de lo anterior».

Video 3: **Mujer de camisa blanca con gafas:** «Contacto, con ninguno de ninguna campaña, ni de alcaldía, ni de concejo, ni de asamblea. Quiero que esto quede claro ante todos ustedes».

Video 4: **Mujer que está sentada frente a la mesa:** «Esta es la información que estamos consignando de la misma forma como los jurados lo consignaron en el Formato E-14. Nosotros no podemos sino colocar lo que está aquí, por eso dejamos la observación correspondiente»

Hombre que no se observa en el video: «Doctora, usted es tan amable y nos lo dice en voz alta, porque no alcanzamos a escuchar cuando estaba dictando.»

Mujer que está parada: «En el Formato E-14 el jurado consignó como número de votantes 360. La comisión totalizó el Formulario E-11 encontrando un total de votantes de 301; es decir, que no corresponde al que colocó el jurado, por lo tanto, oficiosamente la comisión va a proceder al conteo de voto a voto de esta corporación. Además, aquí hay una enmendadura en el Formulario E-14.»

Video 5: **Mujer de gafas que está sentada frente a la mesa:** «Estén atentos, acá hay un lugar, se puede hacer acá»

Hombre que no se observa en el video: «No se preocupe doctora, aquí la estoy grabando, muy amable».

Hombre que no se observa en el video: «Si se hace más cerca queda mejor la voz»

Mujer de gafas sentada frente a la mesa: «Dos, tres, cuatro, cinco votos no marcados. Votos nulos, uno, dos, marcaron a los dos candidatos, aquí y acá, dos, tres»



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

demandas, para justificar la presunta interposición y admisión de recursos, la Sala coincide con lo decidido por el Tribunal, en cuanto no contiene alguna decisión en ese sentido, por lo que no servirían de soporte para justificar su dicho.

171. Con todo, se observa que, de haberse estudiado la impugnación, la decisión hubiera sido la misma, pues revisado cada uno de los actos, no se encontró mérito suficiente para la revocatoria del auto 1 del 6 de noviembre de 2023, en la medida en que los reclamos no tenían la virtualidad de viciar de nulidad el acto demandado, pues si bien algunas reclamaciones debieron ser analizadas, lo cierto es que las irregularidades no se demostraron.

172. Así mismo, la Sala advierte que no se puede hablar de que la comisión actuó sin competencia para declarar la elección, pues ni siquiera logró demostrarse a partir de los videos señalados que fuera concedido un recurso de alzada, máxime cuando no es posible extraer de ellos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que estos fueron realizados.

173. Además, si bien el *a quo* encontró que en algunas mesas se presentaron más votantes que votos, aspecto sobre el cual insiste el demandante en el recurso de alzada, dicha circunstancia no es un reproche constitutivo de reclamación y mucho menos que dé lugar a la nulidad de la elección, pues lo que siempre se ha reprochado como inconsistencia es la desnivelación de las mesas que se presenta cuando hay más votos que votantes, de conformidad con el párrafo 166 de esta providencia. Razón por la cual es pertinente mantener incólume la votación que se otorgó a la demandada y al demandante en la declaratoria de la elección.

174. Ahora bien, en este punto es pertinente recordar que el recurrente reprocha que a pesar de las inconsistencias encontradas por el *a quo* en algunas mesas, y porque también se omitió otorgar recurso de apelación al auto por medio del cual se rechazaron las reclamaciones, aquel no declaró la nulidad de la elección, so pretexto del principio de eficacia del voto.

175. Sobre el tópico, es necesario hacer la claridad en que el juez de lo electoral, no por encontrar acreditadas varias irregularidades en el proceso de escrutinio deba anular un acto de esta naturaleza, sino que antes de ello, debe realizar un análisis de incidencia de las irregularidades identificadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 287 de la Ley 1437 de 2011⁴⁸, el cual está estrechamente relacionado con el principio de eficacia del voto, respecto del cual esta Sección se ha pronunciado en el siguiente

Hombre que no se observa en el video: «Tres votos nulos, cinco tarjetas no marcadas»

Mujer de gafas que está sentada frente a la mesa: «Votos en blanco: uno y dos»

Hombre que no se observa: «Dos votos en blanco»

Mujer de gafas sentada frente a la mesa: «Este es otro no marcado»

Hombre que no se observa en el video: «Se agrega otro voto no marcado»

Mujer de gafas sentada frente a la mesa: «Los votos para la candidata Yeis Sinanca Morales: uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, diecisésis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós»

Video 6: Hombres que no se observan en el video: «Vamos al conteo de votos, a eso fue que vinimos, cual es el miedo»

Mujer que no se observa en el video: «Terminen esa y empecemos con la que viene»

Video 7: Hombre que no se observa en el video: «Doctora, una pregunta, la decisión de admitir y darle solución a la petición que se hace, obedece única y exclusivamente a la discrecionalidad de ustedes, no a ponerla en consideración de nosotros. Nuestra respuesta, la solicitud que se le presentó, la respuesta es ahora o después que se haga ese proceso que están haciendo, o se puede hacer concomitantemente».

Mujer de gafas que está sentada frente a la mesa: «Lo vamos a hacer en el transcurso de la jornada»

Habla señor que no se ve: «Ok, listo. Gracias, muy amable».

⁴⁸ ARTÍCULO 287. PRESUPUESTOS DE LA SENTENCIA ANULATORIA DEL ACTO DE ELECCIÓN POPULAR. Para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos.



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

sentido⁴⁹:

«Esa teoría se hizo indispensable porque en el contexto democrático colombiano el acto administrativo por medio del cual se declara una elección por votación popular, es el producto de la aplicación de un sistema de representación proporcional para proveer los cargos en las corporaciones públicas, o de un sistema de representación mayoritaria para escoger a quienes se desempeñarán en los cargos unipersonales. Y, porque en ambos casos no basta con acreditar la existencia de cualquier cantidad de falsedades sino de una de magnitud tal que tenga la capacidad que se requiere para modificar el resultado consignado en el acto cuestionado. Al efecto se discurrió:

Esta Sala ha reiterado la necesidad de que **en relación con esta clase de irregularidades se realice el análisis de su incidencia en el resultado electoral, para de allí establecer si prospera o no la pretensión de nulidad por esa causal, en aplicación del principio de la eficacia del voto**, consagrado en el numeral 3 del artículo 1º del Código Electoral; de donde se desprende que **ante la existencia de elementos falsos en los registros electorales** que conduzcan a la declaración de nulidad de una elección **es indispensable que estos hayan sido determinantes en el resultado electoral, vale decir, que puedan producir verdaderas mutaciones o alterantes de dicho resultado.** (...)

Por lo mismo, **en situaciones como esta**, en la que las falsedades probadas son de incidencia particular, pues están focalizadas en la votación de candidatos debidamente individualizados, **la decisión de anular o no el acto censurado pasa por ajustar la votación válida en los precisos términos en que se probó la falsedad, esto es agregando los votos que hayan sido indebidamente suprimidos, y restando los votos que sin ningún motivo legal hayan sido adicionados.**» (Destacado por la Sala).

176. De acuerdo con la norma y la tesis transcrita, la anulación del acto de elección está condicionada a que las irregularidades de los documentos electorales, debidamente acreditadas, tengan la magnitud suficiente para alterar el resultado electoral.

177. En ese orden de ideas, en el caso particular si bien en efecto, se encontró que no se le otorgó la posibilidad de presentar recurso contra el auto que decidió las reclamaciones en etapa de escrutinio, se reitera que, del estudio realizado en el acápite anterior, de haber permitido presentar la alzada el resultado hubiera sido el mismo, pues sus solicitudes no tenían la vocación de prosperidad.

178. La Sala agrega que en este caso, contrario a lo sostenido por el recurrente, no toda irregularidad debidamente acreditada tiene la entidad suficiente para anular un acto de elección por voto popular, que precisamente se encuentra justificado en el sufragio universal que han depositado los ciudadanos por una opción política, lo cual resulta acorde con los disposiciones constitucionales y convencionales que protegen al constituyente primario, en el marco de una democracia representativa como la que nos rige.

179. Así mismo, se precisa que la eficacia del voto no se trata de una excusa con la que cuenta el juez de la nulidad electoral para definir ciertos casos, sino de un principio, es decir, un mandato axiológico sobre el cual está protegido el derecho al voto como

⁴⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 22 de octubre de 2015. Expedientes: 110010328000201400048-00, 110010328000201400062-00 y 110010328000201400064-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 6 de junio de 2019, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00060.



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

expresión libre de la voluntad. Sobre este aspecto la Sección⁵⁰ ha sostenido:

«(...) (La) legislación por excelencia para las elecciones por voto popular, en su catálogo de principios, destaca el llamado **principio de eficacia del voto, definido como la preponderancia de la interpretación que le dé validez al voto para que así represente la expresión de la libre voluntad del elector.**

Principios análogos y de redacción similar se encuentran en el principio del efecto útil de la norma o la ponderación que hace el Código Civil frente a las máximas de interpretación de la ley, en las que se encuentran en tensión, en mayor o menor grado, las posibles interpretaciones o aspectos hermenéuticos frente a la aplicación de las normas.

Por eso, en forma constante, la jurisdicción electoral ha entendido y así lo ha manifestado a los sujetos procesales, a lo largo de sus pronunciamientos judiciales, **que el hecho de que exista y se prueben irregularidades en el proceso electoral administrativo, no conlleva per se la nulidad del acto electoral que la declara.**

Para el lector desprevenido y en grado sumo acontece con los sujetos procesales, les parece casi paradójico que habiéndose demostrado irregularidades, se mantenga al elegido en su cargo o curul.

Pues bien no ha de olvidarse que se encuentran en tensión varios derechos, unos de espectro mucho más amplio que deben ser protegidos, así pues el ejercicio de los derechos fundamentales políticos a elegir y ser elegido tiene su alter ego como ser político público en la voluntad popular, en la democracia y en el mantenimiento de la institucionalidad del Estado en el que una de sus manifestaciones es propender por garantizar la evolución normal del desenvolvimiento del Estado, a través de los servidores designados por el conglomerado.

Es por ello, que con base en el principio de la eficacia del voto o del efecto útil de la norma, acreditadas las irregularidades, ha de pasarse a una última etapa dentro del íter del proceso electoral, para adentrarse en el análisis del impacto de esos votos espurios en el resultado definitivo que dio al elegido el triunfo, **pues mientras aquel no sea mutado o modificado a tal punto que se tenga certeza que había otro participante con mejor derecho, la declaratoria de la elección se mantendrá incólume»** (Destacado fuera de texto)⁵¹.

«Entonces, el principio de la eficacia del voto radica, en que la voluntad popular, es decir, el interés general, sea respetada, con el fin de que incida en la elección de los gobernantes de manera efectiva, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C-142 de 2001»:

«En el Estado de Derecho, el ejercicio individual y colectivo del derecho al voto, está sujeto a condiciones normativas que establecen las condiciones de validez, tanto del voto individual, como de la actividad electoral en sí considerada. La democracia precisa de tales condiciones, a fin de garantizar que la decisión contenida en el voto sea una genuina expresión de la voluntad individual y no el producto del ejercicio de poderes sobre la persona. Se busca rodear de garantías, pues, el ejercicio libre del voto, apunta a alcanzar condiciones de transparencia máxima en el proceso electoral». (La subraya es de la Sala).

180. Por manera que, como en el presente asunto no se logra demostrar ninguna de las irregularidades propuestas por la demandante, se confirmará la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo Córdoba, del 16 de septiembre de 2024, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de, 18 de marzo de 2021, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 08001-23-33-000-2020-00012-01.

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de, 15 de diciembre de 2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 13001-23-33-000-2016-00106-01.



Demandante: Armando José Lambertinez Bolaño
Demandada: Yeis Lenis Simanca Morales,
como alcaldesa de Canalete (Córdoba) periodo 2024-2027
Radicación: 23001-23-33-000-2023-00176-01

Por todo lo anteriormente expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en uso de facultades constitucionales y legales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Córdoba, del 16 de septiembre de 2024, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado
Aclaración de voto

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en
<http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”